



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

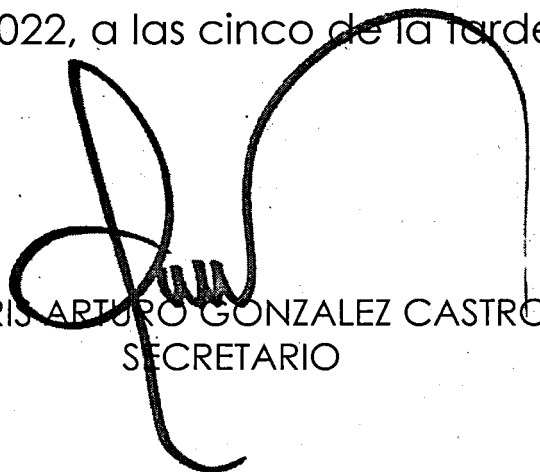


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

### TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

#### PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2019 00631 00

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

2019-631 RF ENCORE- JOSE MONTOYA SANCHEZ

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Jue 4/08/2022 9:18 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO.pdf; PERSONAL.pdf; AVISO.pdf;

Buenos días, teniendo en cuenta el auto de fecha 02-08-2022, me permito interponer recurso de respocion.

Adjunto: Recurso en 2 folios.

Memorial 23-01-2020 en 3 folios

Memorial 19-01-2021 en 14 folios

Favor confirmar lo recibido.

Mil gracias

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

26

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D

REF: Proceso EJECUTIVO., No 500014003004 2019 00631 00 de  
RF ENCORE S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **Recurso de REPOSICION** contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado decreta el desistimiento tácito conforme al numeral 1, inciso segundo del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Manifiesto al despacho que en el auto que se impugna, el juzgado afirma que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, de notificar al demandado, lo cual no es cierto, ya que mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020, se allego la citación para notificación personal del demandado, enviada al correo electrónico laruecademerlin@gmail.com. Aportado con la demanda.
3. Con fecha 19 de enero de 2021, se allego al despacho la notificación por aviso, remitida igualmente a través de correo electrónico.
4. Cabe manifestarle al despacho que, con el memorial allegado del 19 de enero de 2021, también se allego la notificación personal la cual fue enviada a través de mensajería física certificada empresa CERTIPOSTAL y que certifico que LA PERSONAL NO RESIDE NI LABORA EN ESTA DIRECCION.

EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO

Email: rajicla@hotmail.com

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

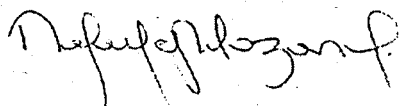
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicito en el memorial del 19 de enero de 2021, se decretara el emplazamiento del demandado señor JOSE MONTOYA SANCHEZ, ya que se habían agotado las notificaciones tanto personales y por aviso que la ley ordena.

6. Así las cosas, señor Juez con el debido respeto, la actuación pendiente está a cargo del Despacho, que como ya se indicó, se allego tanto la citación para notificación personal y la notificación por aviso; es decir la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del Despacho y no de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto le solicito se **REVOQUE** el auto impugnado.

Adjunto: Memorial de fecha 23-01-2020 en 3 folios  
Memorial de fecha 19-01-2021 en 14 folios

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**C.C. 17.314.307 de V/CIO**  
**T.P. 44.823 del C.S.J**

C

27

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor  
JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.  
E.S. D

REF: EJECUTIVO, No 500014003004 2019 00631 00 RF ENCORE  
S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ.

En mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la certificación en cuanto al envío de la notificación PERSONAL Art. 291 del C.G.P), de la aquí demandada al correo electrónico laruecademerlin@gmail.com, aportado con la demanda, el cual según la aplicación Email alert from Mailtrack, el mismo fue enviada el 17-12-2019 y leída el 20-01-2020.

Allego: 3 folios.

Atentamente,

  
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
C.C. 17.314.307 de V/CIO  
T.P. 44.823 del C.S.J

23 ENE 2020



EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO

22/1/2020

Gmail - laruecademerlin@gmail.com acaba de leer «(S) CITACION NOTIFICACION PERSONAL art. 291 C.G.P., DE RF ENCORE S.A.S...



Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>

laruecademerlin@gmail.com acaba de leer «(S) CITACION NOTIFICACION PERSONAL art. 291 C.G.P., DE RF ENCORE S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ, RADIC 2019-00631, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO, UBICADO PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A OFIC. 407, PISO 4, AUTO A NOTIFICAR DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. HAY TERMINOS, HAY 1 ADJUNTO»

1 mensaje

Mailtrack Alerts <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: notificacionjudicialrplazas@gmail.com

20 de enero de 2020 a las 15:19

Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

**(S) CITACION NOTIFICACION PERSONAL art. 291 C.G.P., DE RF ENCORE S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ, RADIC 2019-00631, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO, UBICADO PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A OFIC. 407, PISO 4, AUTO A NOTIFICAR DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. HAY TERMINOS, HAY 1 ADJUNTO** abrir email

laruecademerlin@gmail.com ha leído tu email 1 mes después de ser enviado

Enviado en 17-12-2019 a las 10:57h

Leído en 20-01-2020 a las 15:19h por laruecademerlin@gmail.com

Ver el historial de trackeo completo

#### Recipients

laruecademerlin@gmail.com (invitar a Mailtrack)

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

-----  
CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL  
ART. 291 numeral 3 Código General del Proceso

Villavicencio, 16-12-2019

Señor:  
JOSE MONTOYA SANCHEZ  
Calle 11 A # 47 A -05  
laruecademerlin@gmail.com  
Villavicencio- Meta

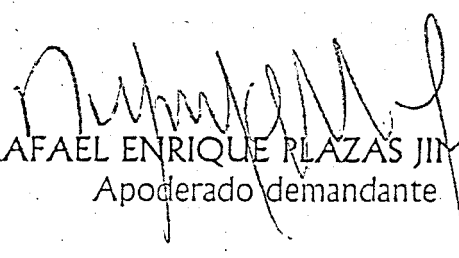
REF: EJECUTIVO  
DE: RF ENCORE S.A.S  
CONTRA: JOSE MONTOYA SANCHEZ  
RADICADO No. 500014003004 2019 00 631 00

SERVICIOS POSTAL AUTORIZADO:

De conformidad con el artículo 291 numeral 3 del código General del Proceso, me permito comunicarle que, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ubicado en el palacio de justicia torre A piso 4º- oficina 407 se adelanta el proceso de la referencia, en el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra de fecha 02 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca a este juzgado a recibir notificación de dicho proveído.

Cordialmente,

  
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
Apoderado demandante

-----  
EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO

30  
31

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor  
**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
E.S. D

REF: EJECUTIVO, No 500014003004 2019 00631 00 R.F ENCORE  
S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que tal como reposa dentro del expediente memorial de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se allego la citación para notificación personal del demandado al correo electrónico, se procedió con el envío de la notificación por AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P., pero tal como se observa en la certificación que adjunto, la misma se remitió desde el pasado 06 de marzo y a la fecha no ha sido leída.

Por lo anterior se remitió la citación para notificación personal por la empresa de mensajería Certipostal a la dirección aportada en la demanda y según certifica la empresa la misma indica que fue DEVUELTA por NO RESIDE NI LABORA EN ESTA DIRECCION.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., solicito el EMPLAZAMIENTO ya que se ignora su lugar de trabajo y habitación y no se tiene dirección diferente a la aportada en la demanda.

Anexo: 10 folios.

Atentamente,

  
**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. 17.314.307 de V/CIO  
T.P. 44.823 del C.S.J

**EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141**

entregado 19/03/2020  
9:12 AM

 Gmail

Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>

(S) NOTIFICACION por AVISO ART. 292 DEL C.G.P., RF ENCORE S.A.S contra JOSE MONTOYA SANCHEZ, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RAD. 2019-631, UBICADO PALACIO DE JUSTICIA TORRE A, PISO 4°, OFICINA 407, AUTO A NOTIFICAR DE FECHA 02-09-2019 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, HAY ADJUNTO en 3 FOLIOS, HAY TERMINOS

4 mensajes

Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>  
Para: laruecademerlin@gmail.com

6 de marzo de 2020 a las 14:39

Señor

**JOSE MONTOYA SANCHEZ**

Calle 11 A # 47 A -05

laruecademerlin@gmail.com

Villavicencio

Notificación por AVISO Artículo 292 del C.G.P., me permito comunicarle que el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, ubicado Carrera 29 # 33B-79 Plaza de banderas, Torre A, Piso 4°, Oficina 407. se adelanta el proceso Ejecutivo No. 50001 41 89 002 2019-00662-00, en el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 02 de septiembre de 2019 en su contra.

Se le advierte que la fecha de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente AVISO. para surtir el traslado se hace entrega de copias y usted dispone de TRES (3) días para retirarlas del Juzgado .

Cordialmente;

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**

Apoderado

**RF ENCORE S.A.S**

Abonado telefónico 6626141 - 3153264477

Remitente notificado con  
Mailtrack

2 archivos adjuntos

 RF- JOSE MONTOYA ART 292.pdf  
456K

 AUTO NOTIFICAR 02-02-2019 JOSE MONTOYA.pdf  
875K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: laruecademerlin@gmail.com  
Para: notificacionjudicialrplazas@gmail.com

7 de marzo de 2020 a las 14:40

⚠ Tu email a laruecademerlin@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H or 48H (disable)

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: laruecademerlin@gmail.com  
Para: notificacionjudicialrplazas@gmail.com

19 de marzo de 2020 a las 09:49

⚠ Tu email a laruecademerlin@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo  
en 24H o 48H (desactivar)

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: laruecademerlin@gmail.com  
Para: notificacionjudicialrplazas@gmail.com

20 de marzo de 2020 a las 10:04

[Texto citado oculto]



**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales

## CERTIFICADO DE DEVOLUCION NOTIFICACION PERSONAL

APOLO - Version 1.4

|                                                                                                             |                                                                                              |                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>DATOS DEL REMITENTE</b>                                                                                  | <b>DATOS DEL ENVIO</b>                                                                       |                                                                     |
| Nombres y Apellidos (Razón Social)<br>RAFAEL ENRIQUE PLAZAS<br>Dirección<br>CL 40 32 50 OFC 902<br>Teléfono | Numero de Guía<br>867025701035<br>Ciudad de Origen<br><br>Contenido<br>NOTIFICACION PERSONAL | Fecha de Admisión<br>06/01/21<br>Ciudad de Destino<br>VILLAVICENCIO |
| <b>DATOS DEL DESTINATARIO</b>                                                                               |                                                                                              |                                                                     |
| Nombres y Apellidos (Razón Social)<br>JOSE MONTOYA SANCHEZ<br>Dirección<br>CL 11A N 47A 05<br>Teléfono      | Observaciones<br><br>Centro de Acopio<br>Oficina Principal                                   |                                                                     |
| <b>ENTREGADO A</b>                                                                                          | <b>CERTIFICADO POR</b>                                                                       |                                                                     |
| Nombre e Identificación<br>*<br>Fecha de devolucion<br>09/01/21                                             | Fecha de Expedición<br>18/01/21<br><br>Firma Funcionario                                     |                                                                     |



**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales  
NIT. 900.151.122-2

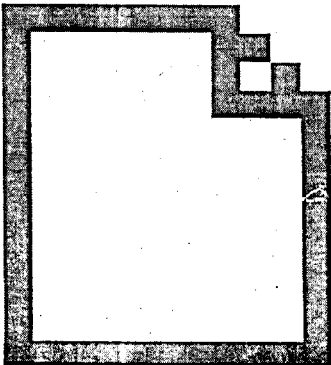
Licencia Ministerial CMR No. 1902519 del 23 de Octubre de 2015

UN FUNCIONARIO DE NUESTRA COMPAÑIA VISITO LA DIRECCION REGISTRADA DE LA PERSONA A NOTIFICAR Y CONFIRMA  
QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO LABORA EN ESA DIRECCION

**PRUEBA DE ENTREGA**



867025701035



32

Dr. Plazas

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ®  
E.-----S-----D.

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Villavicencio, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación, según poder que anexo, de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá, Nit-900.575.605-8, representada por la señora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.341.849, obrando en su calidad de Apoderada General según escritura pública No.200 de fecha 22 de enero de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá que se adjunta y con el certificado de existencia y representación legal el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente me permito presentar demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JOSE MONTOYA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No.79547960 para que se libere mandamiento de pago en su contra por las siguientes cantidades:

**PRETENSIONES**

- 1.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.500.881.00)** por concepto de saldo de capital vencido del Pagaré No.1000290416.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios causados por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.500.881.00)**, desde el día once (11) de Junio de 2019, hasta el momento que se realice el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento en que se realice el pago, como dispone el Pagaré suscrito por el Deudor. La tasa máxima legal vigente a la fecha es del 28.92 efectivo anual.

331

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

-----

CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL  
ART. 291 numeral 3 Código General del Proceso

Villavicencio, 18-12-2020

Señor:  
JOSE MONTOYA SANCHEZ  
Calle 11 A # 47 A -05  
laruecademerlin@gmail.com  
Villavicencio- Meta

REF: EJECUTIVO  
DE: RF ENCORE S.A.S  
CONTRA: JOSE MONTOYA SANCHEZ  
RADICADO No. 500014003004 2019 00 631 00

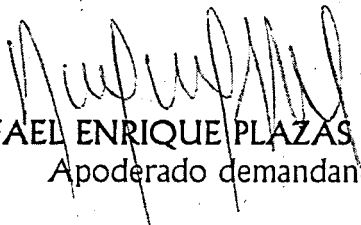
SERVICIOS POSTAL AUTORIZADO:

De conformidad con el artículo 291 numeral 3 del código General del Proceso, me permito comunicarle que, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ubicado en el palacio de justicia torre A piso 4º- oficina 407 se adelanta el proceso de la referencia, en el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra de fecha 02 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca a este juzgado a recibir notificación de dicho proveído, se puede contactar al correo electrónico: jcupal04vvc@notificacionesrj.gov.co.

Adjunto: traslado de demanda.

Cordialmente,

  
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
Apoderado demandante

-----

EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO

Dr. Plazas

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ®**  
E.-----S-----D.

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación, según poder que anexo, de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá, Nit-900.575.605-8, representada por la señora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.341.849, obrando en su calidad de Apoderada General según escritura pública No.200 de fecha 22 de enero de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá que se adjunta y con el certificado de existencia y representación legal el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente me permito presentar demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JOSE MONTOYA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No.79547960 para que se libere mandamiento de pago en su contra por las siguientes cantidades:

**PRETENSIONES**

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.500.881.00)** por concepto de saldo de capital vencido del Pagaré No.1000290416.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.500.881.00)**, desde el día once (11) de Junio de 2019, hasta el momento que se realice el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento en que se realice el pago, como dispone el Pagaré suscrito por el Deudor. La tasa máxima legal vigente a la fecha es del 28.92 efectivo anual.

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3.- Que se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.-

**HECHOS**

1.- El señor **JOSE MONTOYA SANCHEZ**, suscribió el Pagaré No. **1000290416** en blanco a favor del **BANCO COLPATRIA S.A.**, con su respectiva carta de instrucciones, el cual fue debidamente endosado a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, el veintiocho (28) de Marzo de 2018 y completado por mi poderdante con fecha de vencimiento el diez (10) de Junio de 2019, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.500.881.00)**.

2.- El demandado está en mora desde el diez (10) de Junio de 2019, por lo cual **RF ENCORE S.A.S.**, me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo.

3.- El Pagaré presentado constituye un título ejecutivo en contra del demandado, por contener una obligación clara, expresa y exigible, siendo mi poderdante la legítima tenedora.-

**DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619, 657, 709 y siguientes del Código de Comercio, 422, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

**PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA Y CUANTIA**

El consagrado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P, por razón de la cuantía que la estimo en (\$13.000.000.00), por el domicilio del demandado que es Villavicencio Meta, es Usted señor Juez competente para conocer de éste proceso.

Edificio Comité de Ganaderos piso 9 oficina 902 TEL:6626141  
VILLAVICENCIO

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**P R U E B A S**

- 1.- El Pagaré No. 1000290416 junto con la carta de instrucciones suscrito por el demandado.
- 2.- El endoso del Pagaré No.1000290416 hecho por el BANCO COLPATRIA S.A., en propiedad a favor de RF ENCORE S.A.S.
- 3.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de existencia y Representación Legal de la sociedad RF ENCORE S.A.S.
- 4.- Copia de la Escritura Pública No.200 de fecha 22 de enero del 2013 de la Notaría 73 de Bogotá, por medio de la cual se le otorgó poder a la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA para actuar como Apoderada General de RF ENCORE S.A.S.

**A N E X O S**

- 1.- Los documentos citados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y el archivo del Juzgado en físico y en medio magnético.
- 3.- El Poder
- 4.- Solicitud de medidas cautelares.

**N O T I F I C A C I O N E S**

EL demandado: En la Calle 11 A No.47 A 05 en Villavicencio. Email: LARUECADEMERLIN@gamial.com

la Demandante: En la carrera 7 No 32-93 de la Ciudad de Bogotá. Email: cvelasquez@refinancia.co

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Junto con mi representada las recibiremos en el Edificio Comité de Ganaderos del Meta, piso 9 oficina 902 de la ciudad de Villavicencio.  
Email:rajicla@hotmail.com



Del Señor Juez,

  
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
C.C.No.17.314.307 de V/cio  
T.P.No.44823 del C..S.J.

R.-

Edificio Comité de Ganaderos piso 9 oficina 902 TEL:6626141  
VILLAVICENCIO

1000290416

Ys (Nombres) José Montoya Sanchez

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de pesos moneda corriente (\$ 11.500.000) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de pesos moneda corriente (\$ 11.500.000).

|                    |          |     |     |     |     |     |
|--------------------|----------|-----|-----|-----|-----|-----|
| Tipo de Producto   |          |     |     |     |     |     |
| No. de Obligación  |          |     |     |     |     |     |
| Fecha de VFPB      | 10/06/11 |     |     |     |     |     |
| Capital            | \$s      | \$s | \$s | \$s | \$s | \$s |
| Intereses de Plazo | \$s      | \$s | \$s | \$s | \$s | \$s |
| Intereses de Mora  | \$s      | \$s | \$s | \$s | \$s | \$s |
| Otros              | \$s      | \$s | \$s | \$s | \$s | \$s |
| Total              | \$s      | \$s | \$s | \$s | \$s | \$s |

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital e intereses metódicamente a las sumas que se indican en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio para la cual la firma es válida y no requiere de ningún otro documento. Todos los gastos, honorarios e impuestos relacionados con la suscripción cobro extrajudicial o judicial de este título, valen.

En constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

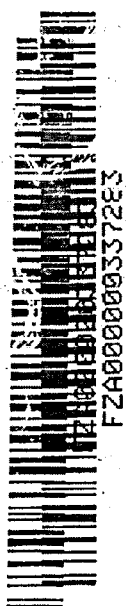
FIRMA 1

FIRMA 2

Nombre José Montoya Sanchez  
C.C. 799549420

NOMBRE  
C.C.

REFINANCA PORTAFOLIO  
1000290416



236

ENDOSO EN PROPIEDAD DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. A RF ENCORE S.A.S.

Liliana Alvear Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.486.016 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a **RF ENCORE S.A.S.** identificado con el NIT. **900.575.605-8**, el presente pagare con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y **RF ENCORE S.A.S.**

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de Marzo del 2018.

FIRMA:

NOMBRE APODERADO: Liliana Alvear Romero

C.C. 52.486.016 de Bogotá

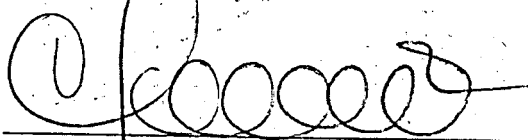
31

Señor: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (R)  
JUEZ CIVIL (REPARTO)  
E. S. D.

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.341.849** Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Apoderada General según escritura pública número 200 del 25 de enero de 2013, de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, de **RF ENCORE SAS**, sociedad legalmente constituida por documento privado mediante accionista único, inscrita el 30 de noviembre de 2012 en cámara y comercio bajo el número 01685762 del libro IX, Por medio del presente escrito otorgo Poder Especial al Doctor(a) **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía número **17314307** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **44823** del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra **MONTOYA SANCHEZ JOSE** de identificado (a) con número de cédula **79547960**, respecto a la obligación contenida en el título valor por un capital de \$11.500.881, base de la ejecución originado por **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y endosado a **RF-ENCORE SAS**.

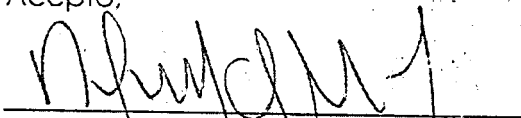
Mi apoderado(a) tendrá además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de: Conciliar, Reasumir, Recibir y en general todas las contempladas en el Art. 77 del C. G. P.

Del Señor Juez.



**CLARA YOLANDA VELASQUEZ-ULLOA**  
CC. **52.341.849** de Bogotá D.C.  
Apoderada General de RF-ENCORE S.A.S

Acepto,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C. C. No. **17314307**  
T. P. No. **44823** del C. S. de la J

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular Rad. 50081140-03-004-2019-00-631-00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ MONTOYA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.547.960, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de RF ENCORE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.500.881, por concepto de Capital, contenido en el pagaré No. 1000290416, aportado con la demanda a folio 62C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Téngase al Doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICUESE

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
Esta providencia se remite por comunicacion en el  
ESTADO. Pados por Septiembre 63 de 2019 - 236 A M

LATIN AMERICAN CANAL ZONE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

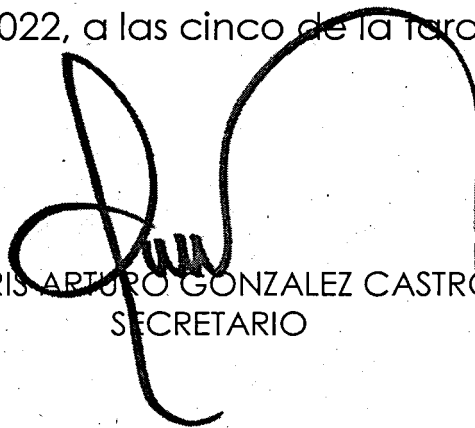


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

### TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

#### PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2019 00912 00

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

## Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

**De:** sandra j <sandraj@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** martes, 9 de agosto de 2022 11:08 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**CC:** juridicoregionales@aygltda.com.co  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EJECUTIVO RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
**Datos adjuntos:** RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024; RV: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024; TERMINACION EJECUTIVO RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024; IMPULSO PROCESAL RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024; REPOSICION Y APELACION TERMINACION DESISTIMIENTO.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, en los términos del memorial que apporto y anexos correos (4).

Señor Juez

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Jurídico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo estipulado en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no se han practicado las medidas cautelares

De la misma manera me permito renunciar a términos

Del señor Juez,

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**

C.C. 39.527.636 de Bogotá  
T.P. 56.323 del C.S. de la J.  
NM

Carrera 29 No. 39 B 63 B/ La Soledad – Bogotá D.C

TEL: 4862200 Ext. 211 / 312



SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo estipulado en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no se han practicado las medidas cautelares

De la misma manera me permito renunciar a términos

Del señor Juez,

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**

C.C. 39.527.636 de Bogotá  
T.P. 56.323 del C.S. de la J.  
NM

Carrera 29 No. 39 B 63 B/ La Soledad – Bogotá D.C

TEL: 4862200 Ext. 211 / 312



SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

**REF: SOLICITUD TERMINACION PROCESO**

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho:

- Se sirva decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación, incluidas las costas.
- Se sirva levantar las medidas cautelares a que haya lugar.
- Ordenar el desglose del pagaré con la carta de instrucciones y el contrato de prenda en el cual se encuentra incorporada la obligación

En consecuencia, sírvase Señor Juez, proceder de conformidad. Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable a esta petición.

Del Señor Juez,

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**  
C.C. 39527636 de Bogotá  
T.P. 56323 del C.S.J,



SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, por medio del cual su Despacho manifiesta:

*"(...)el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría , por un espacio superior aun (1) año, sin actuación alguna por parte de la demandante, (...) lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, (...):*

**RESUELVE**

*PRIMERO DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación (...).*"

Sea lo primero manifestar que el Despacho comete un desacierto ya que el expediente no ha permanecido en Secretaría sin movimiento durante un (1) año, pues a su Señoría le fue solicitado el retiro de la demanda desde el pasado **12 de mayo de 2021**, solicitud que fue reiterada el **25 de agosto de 2021**; teniendo en cuenta que el Despacho no tuvo en cuenta las solicitudes antes relacionadas, se solicitó la terminación del proceso **15 de septiembre de 2021**, solicitud que fue reiterada el pasado **11 de julio de 2022**, cuatro actuaciones que se deben tener como una actuación sobre el proceso y que a la fecha **NUNCA FUERON ATENDIDAS POR EL DESPACHO**. (se anexan correos)

De conformidad con lo establecido y dado que no se configura el supuesto de hecho considerado por el Art. 317 del C.G.P. como que queda demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo por más de un (1) año, **no es procedente terminar el proceso por Desistimiento tácito**.

Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL:

Radicado: 11001 31 03 033 2013 00260 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil Circuito Ejecución. Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. José Yuber Morales y Otros. Asunto: Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito



*“Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal..”*

*“De entrada se observa que la decisión apelada habrá de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión. En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior a la petición de culminación del trámite y al proveído atacado, data del 22 de septiembre de 2020, fecha en que el apoderado de la entidad demandante radicó, vía correo electrónico, memorial en el que manifestó “me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cubrimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso”, por lo que desde ese momento exacto es que debía haberse contado en el sub lite el término para aplicar el desistimiento tácito<sup>1</sup>. En ese sentido, el año de que trata la norma atrás citada a lo sumo podría haber tenido ocurrencia a partir del 22 de septiembre de 2022. Resulta imperioso destacar, en este punto, que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial mencionado en el párrafo anterior.”*

*“...En línea con lo anterior, no podría ser de recibo lo sentado por el a quo en el auto en el que resolvió la reposición, esto es, que para el momento en que se recibió dicho correo electrónico ya habían pasado 6 meses desde que se cumplió el término de inactividad consagrado en el artículo 317, comoquiera que, al margen de tal situación, lo cierto es que a la fecha en que el apoderado allegó el correo y memorial de marras, no se había proferido el auto correspondiente que diera lugar a la configuración del desistimiento, de modo tal, que dicha actuación sí interrumpió el mencionado lapso. In nuce, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para impulsar los trámites orientados a su impulso y normal culminación del respectivo asunto. Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que “... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado; y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes”*



24

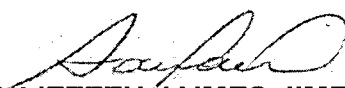
Ahora bien, **la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad**, pues la que puede dar lugar a ese efecto "es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues aunque allí no se efectuó solicitud que debiera ser resuelta en un proveído, lo cierto es que se puso de presente al juzgado lo acontecido en el trámite, la imposibilidad actual de materializar el derecho y la intención de la parte ejecutante, de donde es claro que esa manifestación propendió por la continuación del juicio y de seguir a la espera de medidas para conseguir el fin último del proceso ejecutivo. Cabe señalar que adoptar una postura contraria, esto es, sentar que lo expresado en dicho memorial no tendría la virtualidad para interrumpir el trámite, llevaría a situaciones por completo extremas que no podrían permitirse, por ejemplo, que todo proceso ejecutivo en el que no se hubiere logrado efectivizar cautelas para cubrir el importe de la obligación materia de ejecución podría terminarse por desistimiento tácito porque la parte demandante no tendría actuación a desarrollar para continuar la marcha normal del trámite, no obstante haberlo advertido y haber reiterado su interés en ejercer el derecho latente, que en efecto potencialmente puede consolidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2488 del C.Civil" (negritas fuera de texto)

En razón a lo anterior, le solicito Señoría revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2022, notificado por estado del 31 de Mayo de 2022 y en su lugar terminar el proceso de conformidad con la solicitud efectuada desde el 15 de septiembre de 2021.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

En los anteriores términos, se sustenta tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Del Señor Juez,

  
**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**  
C.C. 39527636 de Bogotá  
T.P. 56323 del C.S.J

## Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

**De:** GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:45 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
**CC:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
**Datos adjuntos:** REPOSICION Y APELACION-CORREOS.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

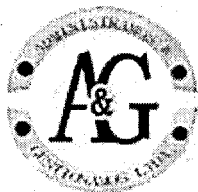
SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

REF: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención al correo que antecede, respetuosamente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, según lo solicitado por el juzgado.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Jurídico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

LA

---

**De:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio [mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** martes, 09 de agosto de 2022 05:36 p.m.  
**Para:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EJECUTIVO RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

Doctora con su ocasión a su correo que antecede, le informo los documentos adjuntados produce error al descargar el documento PDF, me permito solicitar se sirva adjuntarlos

en PDF, con una capacidad no mayor a 25 megas por archivo, sin con contraseña de seguridad impide la descarga.

Gloria Elsa Parra Manrique  
Escribiente

---

De: sandra j <sandraj@aygltda.com.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:07 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicoregionales@aygltda.com.co <juridicoregionales@aygltda.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EJECUTIVO RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

**SEÑOR JUEZ,**  
**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

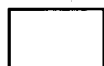
**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, en los términos del memorial que apporto y anexos correos (4).

Señor Juez

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Jurídico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS.  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, por medio del cual su Despacho manifiesta:

*"(...)el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría, por un espacio superior aun (1) año, sin actuación alguna por parte de la demandante, (...) lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, (...):*

**RESUELVE**

*PRIMERO DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación (...).*"

Sea lo primero manifestar que el Despacho comete un desacierto ya que el expediente no ha permanecido en Secretaría sin movimiento durante un (1) año, pues a su Señoría le fue solicitado el retiro de la demanda desde el pasado **12 de mayo de 2021**, solicitud que fue reiterada el **25 de agosto de 2021**; teniendo en cuenta que el Despacho no tuvo en cuenta las solicitudes antes relacionadas, se solicitó la terminación del proceso **15 de septiembre de 2021**, solicitud que fue reiterada el pasado **11 de julio de 2022**, cuatro actuaciones que se deben tener como una actuación sobre el proceso y que a la fecha **NUNCA FUERON ATENDIDAS POR EL DESPACHO**. (se anexan correos)

De conformidad con lo establecido y dado que no se configura el supuesto de hecho considerado por el Art. 317 del C.G.P. como que queda demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo por más de un (1) año, **no es procedente terminar el proceso por Desistimiento tácito**.

Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL:

Radicado: 11001 31 03 033 2013 00260 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil Circuito Ejecución. Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. José Yuber Morales y Otros. Asunto: Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito



*"Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal."*

*"De entrada se observa que la decisión apelada habrá de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión. En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior a la petición de culminación del trámite y al proveído atacado, data del 22 de septiembre de 2020, fecha en que el apoderado de la entidad demandante radicó, vía correo electrónico, memorial en el que manifestó "me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cubrimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso", por lo que desde ese momento exacto es que debía haberse contado en el sub lite el término para aplicar el desistimiento tácito<sup>1</sup>. En ese sentido, el año de que trata la norma atrás citada a lo sumo podría haber tenido ocurrencia a partir del 22 de septiembre de 2022. Resulta imperioso destacar, en este punto, que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial mencionado en el párrafo anterior."*

*"...En línea con lo anterior, no podría ser de recibo lo sentado por el a quo en el auto en el que resolvió la reposición, esto es, que para el momento en que se recibió dicho correo electrónico ya habían pasado 6 meses desde que se cumplió el término de inactividad consagrado en el artículo 317, comoquiera que, al margen de tal situación, lo cierto es que a la fecha en que el apoderado allegó el correo y memorial de marras, no se había proferido el auto correspondiente que diera lugar a la configuración del desistimiento, de modo tal, que dicha actuación sí interrumpió el mencionado lapso. In nuce, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para impulsar los trámites orientados a su impulso y normal culminación del respectivo asunto. Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que "... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...", y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que "no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes"*



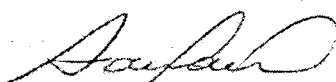
Ahora bien, **la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad**, pues la que puede dar lugar a ese efecto "es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues aunque allí no se efectuó solicitud que debiera ser resuelta en un proveído, lo cierto es que se puso de presente al juzgado lo acontecido en el trámite, la imposibilidad actual de materializar el derecho y la intención de la parte ejecutante, de donde es claro que esa manifestación propendió por la continuación del juicio y de seguir a la espera de medidas para conseguir el fin último del proceso ejecutivo. Cabe señalar que adoptar una postura contraria, esto es, sentar que lo expresado en dicho memorial no tendría la virtualidad para interrumpir el trámite, llevaría a situaciones por completo extremas que no podrían permitirse, por ejemplo, que todo proceso ejecutivo en el que no se hubiere logrado efectivizar cautelas para cubrir el importe de la obligación materia de ejecución podría terminarse por desistimiento tácito porque la parte demandante no tendría actuación a desarrollar para continuar la marcha normal del trámite, no obstante haberlo advertido y haber reiterado su interés en ejercer el derecho latente, que en efecto potencialmente puede consolidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2488 del C.Civil" (negrillas fuera de texto)

En razón a lo anterior, le solicito Señoría revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2022, notificado por estado del 31 de Mayo de 2022 y en su lugar terminar el proceso de conformidad con la solicitud efectuada desde el **15 de septiembre de 2021**.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

En los anteriores términos, se sustenta tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Del Señor Juez,

  
**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**  
C.C. 39527636 de Bogotá  
T.P. 56323 del C.S.J

## GESTION

---

**De:** Nicolas Martinez <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de mayo de 2021 10:09 a. m.  
**Para:** cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL RETIRO DEMANDA.pdf

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**ASUNTO:** RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en mi condición de apoderada de la **parte demandante**, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**,

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

NM



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

## GESTION

**De:** GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 25 de agosto de 2021 3:00 p. m.  
**Para:** cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** RV: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL RETIRO DEMANDA.pdf

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**ASUNTO:** REITERACION RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la **parte demandante**, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con el memorial adjunto.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

NM

## GESTION

---

**De:** sandra j <sandraj@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 2:08 p. m.  
**Para:** cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** juridicoregionales@aygltda.com.co  
**Asunto:** TERMINACION EJECUTIVO RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
**Datos adjuntos:** TERMINACION.pdf

SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**REF: SOLICITUD TERMINACION PROCESO**

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho la terminación del proceso, para lo cual apporto escrito

Señor Juez

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

## GESTION

**De:** GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** lunes, 11 de julio de 2022 9:43 a. m.  
**Para:** cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** IMPULSO PROCESAL RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, me permito solicitar impulso y celeridad procesal toda vez que el proceso se solicitó la terminación desde el pasado 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y a la fecha no se evidencian actuaciones en el micro sitio del juzgado.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C.



AOS

ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Jue 18/08/2022 8:57 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

SEÑOR JUEZ,

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA

RADICADO: 2019-0912

REF: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención al correo que antecede, respetuosamente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, según lo solicitado por el juzgado.

El archivo pesa 278kb, quedo atenta.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez

Directora Departamento Juridico

E-mail: sandraj@aygltda.com.co

PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42

Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

LA

De: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio [mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:22 a. m.

Para: GESTION

Asunto: RE: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

Doctora con su ocasión a su correo que antecede, me permito informar que el documento adjuntado produce error al descargar, me permito solicitar se sirva adjuntarlos en PDF, con una capacidad no mayor a 25 megas por archivo, sin con contraseña de seguridad impide la descarga.

Gloria Elsa Parra Manrique

Escribiente

**De:** GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:45 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

**Asunto:** ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

32

SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**REF:** ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención al correo que antecede, respetuosamente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, según lo solicitado por el juzgado.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Jurídico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

LA

**De:** Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio [mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** martes, 09 de agosto de 2022 05:36 p.m.

**Para:** sandraj@aygltda.com.co

**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EJECUTIVO RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

Doctora con su ocasión a su correo que antecede, le informo los documentos adjuntados produce error al descargar el documento PDF, me permito solicitar se sirva adjuntarlos en PDF, con una capacidad no mayor a 25 megas por archivo, sin con contraseña de seguridad impide la descarga.

Gloria Elsa Parra Manrique  
Escribiente

De: sandra j <sandraj@aygltda.com.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:07 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicoregionales@aygltda.com.co <juridicoregionales@aygltda.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EJECUTIVO RAD: RAD: 2019-0912 RAMIREZ  
PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024

SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, en los términos del memorial que aporto y anexos correos (4).

Señor Juez

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Jurídico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 proferido y notificado por estado el 08 de agosto de 2022, por medio del cual su Despacho manifiesta:

*"(...)el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría, por un espacio superior aun (1) año, sin actuación alguna por parte de la demandante, (...) lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, (...):*

**RESUELVE**

*PRIMERO DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación (...).*"

Sea lo primero manifestar que el Despacho comete un desacierto ya que el expediente no ha permanecido en Secretaría sin movimiento durante un (1) año, pues a su Señoría le fue solicitado el retiro de la demanda desde el pasado **12 de mayo de 2021**, solicitud que fue reiterada el **25 de agosto de 2021**; teniendo en cuenta que el Despacho no tuvo en cuenta las solicitudes antes relacionadas, se solicitó la terminación del proceso **15 de septiembre de 2021**, solicitud que fue reiterada el pasado **11 de julio de 2022**, cuatro actuaciones que se deben tener como una actuación sobre el proceso y que a la fecha **NUNCA FUERON ATENDIDAS POR EL DESPACHO**. (se anexan correos)

De conformidad con lo establecido y dado que no se configura el supuesto de hecho considerado por el Art. 317 del C.G.P. como que queda demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo por más de un (1) año, **no es procedente terminar el proceso por Desistimiento tácito**.

Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL:

Radicado: 11001 31 03 033 2013 00260 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil Circuito  
Ejecución Ejecutiva: Banco de Occidente S.A. Vs. José Yuber Morales y Otros. Asuntos:

36

"Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal." "De entrada se observa que la decisión apelada habra de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión. En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior a la petición de culminación del trámite y al proveído atacado, data del 22 de septiembre de 2020, fecha en que el apoderado de la entidad demandante radicó, vía correo electrónico, memorial en el que manifestó "me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cumplimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso", por lo que desde ese momento exacto es que debía haberse contado en el sub lite el término para aplicar el desistimiento tácito. En ese sentido, el año de que trata la norma atrás citada a lo sumo podría haber tenido ocurrencia a partir del 22 de septiembre de 2022. Resulta imperioso destacar, en este punto, que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurre dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial mencionado en el párrafo anterior."

"...En línea con lo anterior, no podría ser de recibo lo sentado por el auto en el que se resolvió la reposición, esto es, que para el momento en que se recibió dicho correo electrónico ya habían pasado 6 meses desde que se cumplió el término de inactividad consagrado en el artículo 317, comoquiera que, al margen de tal situación, lo cierto es que a la fecha en que el apoderado allegó el correo y memorial de marras, no se había proferido el auto correspondiente que diera lugar a la configuración del desistimiento, de modo tal, que dicha actuación si interrumpió el mencionado lapso. In nuce, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para impulsar los trámites orientados a su impulso y normal culminación del respectivo asunto. Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que "... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento..., y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que "no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no



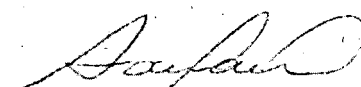
Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto "es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues aunque allí no se efectuó solicitud que debiera ser resuelta en un proveído, lo cierto es que se puso de presente al juzgado lo acontecido en el trámite, la imposibilidad actual de materializar el derecho y la intención de la parte ejecutante, de donde es claro que esa manifestación propendió por la continuación del juicio y de seguir a la espera de medidas para conseguir el fin último del proceso ejecutivo. Cabe señalar que adoptar una postura contraria, esto es, sentar que lo expresado en dicho memorial no tendría la virtualidad para interrumpir el trámite, llevaría a situaciones por completo extremas que no podrían permitirse, por ejemplo, que todo proceso ejecutivo en el que no se hubiere logrado efectivizar cautelas para cubrir el importe de la obligación materia de ejecución podría terminarse por desistimiento tácito porque la parte demandante no tendría actuación a desarrollar para continuar la marcha normal del trámite, no obstante haberlo advertido y haber reiterado su interés en ejercer el derecho latente, que en efecto potencialmente puede consolidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2488 del C.Civil" (negrillas fuera de texto)

En razón a lo anterior, le solicito Señoría revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2022, notificado por estado del 31 de Mayo de 2022 y en su lugar terminar el proceso de conformidad con la solicitud efectuada desde el 15 de septiembre de 2021.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

En los anteriores términos, se sustenta tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Del Señor Juez,

  
**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**  
C.C. 39527636 de Bogotá  
T.P. 56323 del C.S.J

## GESTION

De: Nicolas Martinez <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
Enviado el: miércoles, 12 de mayo de 2021 10:09 a. m.  
Para: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: sandraj@aygltda.com.co  
Asunto: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
Datos adjuntos: MEMORIAL RETIRO DEMANDA.pdf

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**,

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

NM



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

## GESTION

De: GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 3:00 p. m.  
Para: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: sandraj@aygltda.com.co  
Asunto: RV: RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS RAD: 2019-0912 RAMIREZ-PARRA BERTHA LUCIA C.C. 51826024  
Datos adjuntos: MEMORIAL RETIRO DEMANDA.pdf

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

ASUNTO: REITERACION RETIRO DE DEMANDA Y RENUNCIA A TERMINOS

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al señor Juez el **RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con el memorial adjunto.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C



NM

## GESTION

De: sandra j <sandraj@aygltda.com.co>  
Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 2:08 p. m.  
Para: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: juridicoregionales@aygltda.com.co  
Asunto: TERMINACION EJECUTIVO RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C.  
51826024  
Datos adjuntos: TERMINACION.pdf

SEÑOR JUEZ,  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
RADICADO: 2019-0912

REF: SOLICITUD TERMINACION PROCESO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho la terminación del proceso, para lo cual apporto escrito

Señor Juez

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

## GESTION

**De:** GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>  
**Enviado el:** lunes, 11 de julio de 2022 9:43 a. m.  
**Para:** cmp104vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** sandraj@aygltda.com.co  
**Asunto:** IMPULSO PROCESAL RAD: 2019-0912 RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA C.C.  
51826024

SEÑOR JUEZ,  
CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADOS:** RAMIREZ PARRA BERTHA LUCIA  
**RADICADO:** 2019-0912

**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, me permito solicitar impulso y celeridad procesal toda vez que el proceso se solicitó la terminación desde el pasado 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y a la fecha no se evidencian actuaciones en el micro sitio del juzgado.

Quedo atenta a sus indicaciones

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez  
Directora Departamento Juridico  
E-mail: sandraj@aygltda.com.co  
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42  
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C

AOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

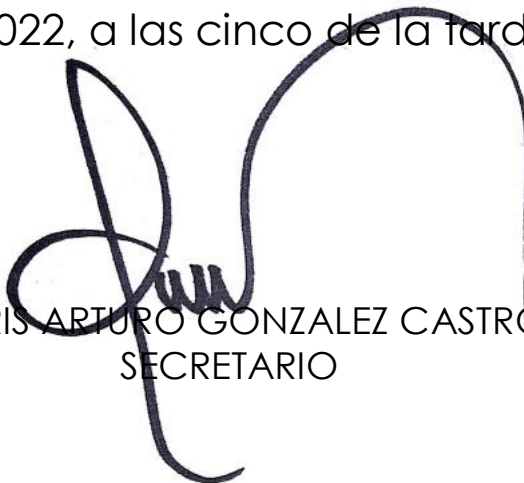


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00012 00**

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

**RECURSO DE REPOSICION-OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE RAD.  
50001400300420220001200**

G&G Asesores Abogados <gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

Mié 20/04/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso Reposición en Subsidio Apelación contra Auto Niega-Oscar Marcelino.pdf; 1. D. de Petición solicitando copia Poliza OSCAR MARCELINO.pdf; 1.1. Gmail - DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIA POLIZA-OSCAR MARCELINO GAITAN.pdf; 2. OSCAR\_MARCELINO\_GAITAN\_CABARTE\_CC\_17250065\_RADICADO\_14973\_DICTAMEN.pdf; 3. Auto Libra Mandamiento de Pago.pdf; AUTO NIEGA MANDAMIENTO-OSCAR MARCELINO GAITAN.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN con sus anexos dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con número de radicado 50001400300420220001200 del señor OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Gracias.

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 50001400300420220001200  
DEMANDANTE: OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C.S.J. me permito actuar en la presente acción Constitucional como **APODERADA** del señor **OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE**, Persona mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.250.065 de Puerto López, y domiciliado en Villavicencio, Departamento del Meta, por medio del presente escrito en debido tiempo y debida forma, me permito formular ante su despacho dentro del proceso de la referencia RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto que niega librar mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2022 y notificado por estado el día 11 de abril de 2022, con el fin de que se revoque.

Sustento la presente en lo que a continuación se señala:

1. El Despacho, en el mencionado auto sustentando su decisión pone de presente:

*“Revisados los anexos (Archivo PDF 04) y el acápite de pruebas aportadas a folio 4 del 03 Demanda, se tiene en primer lugar que no fue allegada la póliza, título ejecutivo base del ejercicio de la acción prevista en el artículo 1053 del C.Co.”*

Al respecto, me permito allegar derecho de petición dirigido a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. solicitando copia de la POLIZA SOAT No. AT1306-4056150600 a favor del vehículo tipo motocicleta SYO-36E, siendo el tomador OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE. Póliza mediante la cual la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contrae la obligación de indemnizar en caso de lesiones personales permanentes al mismo, lo anterior dentro el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE regulado en el Decreto 0780 de 2016, caso en el que claramente se encuentra el aquí demandante. Como se dijo anteriormente, en dicha póliza la aseguradora se contrajo a la obligación plasmada en la misma, obligación cuyo pago se pretende en la presente demanda ejecutiva, por lo cual la objeción se interpreta como la negativa a la acción directa de reclamación más no a la pérdida del Derecho.

2. La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según lo Dispuesto por el Decreto 780 de 2016, está obligada y es responsable del pago y del valor que se reconocerá por concepto de indemnización por incapacidad permanente. Para tal efecto, me permito citar la mencionada norma:

*“Decreto 780 de 2016*

*Artículo 2.4.1.4.2.8 Responsable del pago y del valor a reconocer: La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:*

*a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT (...).”*

3. La anterior obligación también está consignada de manera expresa en el artículo 14 del Decreto 056 de 2015, derivándose de lo anterior, que en efecto la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está obligada a realizar el pago por concepto de la indemnización por incapacidad permanente, siempre y cuando se allegue dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez y/o cualquier otra entidad allí plasmada.
4. Es claro que el señor OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE, debe ser indemnizado pues sufrió lesiones permanentes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido, ya que como consta en la ponencia de Dictamen con fecha del 24 de septiembre de 2021 adjunta al Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (documentos adjuntos al presente recurso) las lesiones determinadas por la misma junta se derivan por el accidente acaecido el día 08 de enero de 2021.
5. Como consta en las pruebas adjuntas a la demanda, la reclamación de la mencionada póliza fue radicada ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el día 13 de octubre de 2021, recibándose una objeción a dicha reclamación por parte de la aseguradora, el día

12 de noviembre de 2021, lo anterior en razón a: "Encontrando que las lesiones presentadas por la víctima, fueron causadas por circunstancias diferentes a un accidente de tránsito (...)". Es claro que el mencionado argumento no es correcto ya que como se encuentra probado por la ponencia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, dichas lesiones en efecto si se produjeron por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de enero de 2021 cuando el señor OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE, iba en condición de conductor de la motocicleta de placas SYO-36E, asegurada mediante la póliza SOAT No. AT1306-4056150600, puesto que la fecha de estructuración del dictamen corresponde a la fecha del accidente de tránsito y la ponencia del dictamen aclara que es consecuencia del accidente y en caso de existir duda sobre ello, no es este el estadio procesal para su debate, ya que debía interponerse en debido tiempo y debida forma el respectivo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la fecha de estructuración y el origen de las lesiones, lo cual no fue realizado por la demandada y no es posible ahora argumentarlo para evadir el pago de la obligación clara, expresa y exigible que se solicita en el presente proceso.

6. Es del caso reiterar, que, si bien es cierto, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., puede encontrarse en desacuerdo con el hecho que las lesiones y secuelas sean fruto del accidente de tránsito, esta aseguradora tuvo la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado y adjunto dictamen, el cual les fue notificado en debido tiempo pues fueron estos quienes efectuaron el pago de los honorarios para dicha valoración, sin embargo, no hicieron uso del derecho a apelar, por lo que ahora objetar el cobro de la indemnización basándose en el argumento que esas secuelas no corresponden al accidente de tránsito, no resulta procedente, ya que existe una regulación normativa específica y clara al respecto y no puede dicha aseguradora aplicar selectivamente lo regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que tiene la obligación legal de realizar el pago del amparo solicitado pues a ello se obligó al expedir la póliza SOAT objeto de la presente Demanda.
7. En efecto, a fecha de hoy, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no ha realizado el pago del título respectivo, derivándose de él una obligación actual, clara, expresa y exigible, que aun cuando se cumplen los requisitos legalmente exigidos, no ha sido pagada.

## **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y las disposiciones legales, solicito su señoría se tenga en cuenta el título ejecutivo con el que se contrajo la obligación plasmada cuyo pago se pretende, título anexo al presente escrito. De la misma manera, solicito se entiendan cumplidos los requisitos del artículo 422, 424 y 430 del CGP, para que con ello se proceda a librar mandamiento de pago conforme al monto respectivo, dicha petición se interpone mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación tal y como lo dispone el C. G. del P. a fin de que se libre el mandamiento de pago.

Salvo mejor criterio señor Juez, decida conforme a la ley.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Fundo el presente en lo establecido en el artículo 318 y 430 del CGP. Así mismo, fundo el presente escrito en lo establecido en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

### **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

SECCIÓN SEGUNDA.

PROCESO EJECUTIVO.

TÍTULO ÚNICO.

PROCESO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Ir al inicio

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ir al inicio  
ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Ir al inicio  
ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**DECRETO 780 DE 2016**

Artículo 2.6.1.4.2.6 Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

(Art. 12 de/Decreto 56 de 2015)

Artículo 2.6.1.4.2.7 Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.

(Art. 13 de/Decreto 56 de 2015)

Artículo 2.6.1.4.2.8 Responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El valor de la indemnización por incapacidad permanente se regirá en todos los casos por la siguiente tabla:

| PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV) |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Mayor a 50                                 | 180                                                                    |
| Mayor a 49 hasta 50                        | 171,5                                                                  |
| Mayor a 48 hasta 49                        | 168                                                                    |
| Mayor a 47 hasta 48                        | 164,5                                                                  |
| Mayor a 46 hasta 47                        | 161                                                                    |
| Mayor a 45 hasta 46                        | 157,5                                                                  |
| Mayor a 44 hasta 45                        | 154                                                                    |
| Mayor a 43 hasta 44                        | 150,5                                                                  |
| Mayor a 42 hasta 43                        | 147                                                                    |
| Mayor a 41 hasta 42                        | 143,5                                                                  |
| Mayor a 40 hasta 41                        | 140                                                                    |
| Mayor a 39 hasta 40                        | 136,5                                                                  |
| Mayor a 38 hasta 39                        | 133                                                                    |
| Mayor a 37 hasta 38                        | 129,5                                                                  |
| Mayor a 36 hasta 37                        | 126                                                                    |
| Mayor a 35 hasta 36                        | 122,5                                                                  |
| Mayor a 34 hasta 35                        | 119                                                                    |
| Mayor a 33 hasta 34                        | 115,5                                                                  |
| Mayor a 32 hasta 33                        | 112                                                                    |
| Mayor a 31 hasta 32                        | 108,5                                                                  |
| Mayor a 30 hasta 31                        | 105                                                                    |
| Mayor a 29 hasta 30                        | 101,5                                                                  |
| Mayor a 28 hasta 29                        | 98                                                                     |
| Mayor a 27 hasta 28                        | 94,5                                                                   |
| Mayor a 26 hasta 27                        | 91                                                                     |
| Mayor a 25 hasta 26                        | 87,5                                                                   |
| Mayor a 24 hasta 25                        | 84                                                                     |
| Mayor a 23 hasta 24                        | 80,5                                                                   |
| Mayor a 22 hasta 23                        | 77                                                                     |
| Mayor a 21 hasta 22                        | 73,5                                                                   |
| Mayor a 20 hasta 21                        | 70                                                                     |
| Mayor a 19 hasta 20                        | 66,5                                                                   |
| Mayor a 18 hasta 19                        | 63                                                                     |
| Mayor a 17 hasta 18                        | 59,5                                                                   |
| Mayor a 16 hasta 17                        | 56                                                                     |

| PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL | MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV) |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Mayor a 15 hasta 16                        | 52,5                                                                   |
| Mayor a 14 hasta 15                        | 49                                                                     |
| Mayor a 13 hasta 14                        | 45,5                                                                   |
| Mayor a 12 hasta 13                        | 42                                                                     |
| Mayor a 11 hasta 12                        | 38,5                                                                   |
| Mayor a 10 hasta 11                        | 35                                                                     |
| Mayor a 9 hasta 10                         | 31,5                                                                   |
| Mayor a 8 hasta 9                          | 28                                                                     |
| Mayor a 7 hasta 8                          | 24,5                                                                   |
| Mayor a 6 hasta 7                          | 21                                                                     |
| Mayor a 5 hasta 6                          | 17,5                                                                   |
| De 1 hasta 5                               | 14                                                                     |

Parágrafo 1. La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Parágrafo 2. No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado "activo" al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo o quienes hayan obtenido una pensión de invalidez o una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por parte del Sistema General de Pensiones.

(Art. 14 del Decreto 56 de 2015)

Artículo 2.6.1.4.2.9 Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:

- Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;
- Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.

## CASO ANÁLOGO

Al igual, hago mención del proceso de DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LA SEÑORA CARMEN ROSA MORALES DE BARBOSA contra AXA COLPATRIA S.A, el cual tuvo como No. de radicado 2021-00751-00, proceso que reposa dentro del Juzgado Tercero civil municipal de Villavicencio y presenta las mismas peticiones que mi poderdante, donde unos de los hechos mencionados son los siguientes:

- Reclamación radicada el día 18 de marzo de 2021 junto con sus anexos.
- Objeción a la reclamación por parte de la Aseguradora, con fecha del 07 de abril de 2021.
- Reclamación radicada el día 20 de mayo de 2021 junto con sus anexos.
- Objeción a la reclamación por parte de la Aseguradora, con fecha del 08 de junio de 2021.
- Reclamación radicada el día 22 de junio de 2021 junto con sus anexos.
- Objeción a la reclamación por parte de la Aseguradora, con fecha del 02 de julio de 2021.

Donde se corrobora que las objeciones se presentaron dentro del tiempo oportuno, sin embargo, el 19 de octubre de 2021 se emite auto libra mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN ROSA MORALES DE BARBOSA.

## MEDIOS DE PRUEBA

Téngase en cuenta el derecho de petición con su comprobante de envío dirigido a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. solicitando la copia de POLIZA SOAT No. AT1306-4056150600 a favor del vehículo tipo motocicleta SYO-36E, siendo el tomador OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE. Póliza mediante la cual la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contrae la obligación de indemnizar en caso de lesiones personales permanentes, sin embargo, en el fundamento jurídico se añade la ley que regula lo dispuesto en la póliza SOAT.

Así mismo, téngase como tal, copia del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ponencia de Dictamen con fecha del 24 de septiembre de 2021, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde consta claramente que las lesiones sufridas por el señor OSCAR MARCELINO GAITAN CABARTE, se presentaron en razón de un accidente de tránsito, así mismo, se evidencia la magnitud de tales lesiones, concretadas en un porcentaje de 14% de pérdida de capacidad laboral.

# ASESORES CONSULTORES ABOGADOS

Para corroborar el fundamento jurídico es pertinente adjuntar el auto que libra mandamiento en el proceso de la señora CARMEN ROSA MORALES DE BARBOSA contra AXA COLPATRIA S.A con fecha del 19 de octubre de 2021, para su conocimiento y consideración.

## **ANEXOS**

Solicito al Señor Juez, sean tenidos como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas del presente escrito.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio – Meta Cel.: (8) 6630693 – 3212967811 – 3205568979 E-MAIL: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ**  
C.C. No 1.121.887.997 de Villavicencio  
T.P. No. 258.230 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

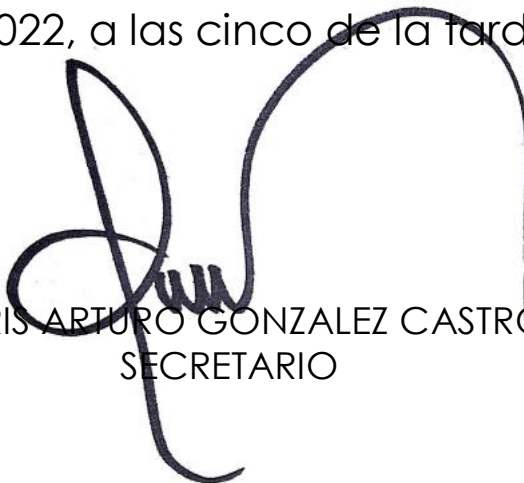


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00312 00**

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

**Rad: 2022-00312-00 Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNEY MENDEZ BRACA**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Mar 14/06/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ (4) CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio

**Ref:** Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra

FERNEY MENDEZ BRACA

Exp: 500014003004-2022-00312-00

*Como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del CGP, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022.*

*Anexo lo indicado en 1 folio.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del señor Juez,*

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO

C.C. No. 19.343.775 de Bogotá

T.P. No. 35.851 del C.S.J.



*Pérez Chaparro  
Abogados*

Señor

**JUEZ (4) CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio

Ref: Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra  
FERNEY MENDEZ BRACA -  
Exp: 500014003004-2022-00312-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, proceso a presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, con el aparte que niega el mandamiento de pago por concepto de las cuotas de seguros, en razón, a que no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Al respecto debo manifestar:

Las características de los títulos valores son: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía, y d) la literalidad.

En el caso que nos ocupa, el derecho incorporado al título valor aquí presentado, hace referencia en su literalidad a un préstamo efectuado para financiar los seguros, en la forma establecida en el referido título valor, luego, no es el Banco quien deba cancelar ese seguro, si no es el beneficiario, en este caso el ejecutado, quien debe proceder a su pago, suma que el Banco financia en la forma que se acordó con el aquí demandado.

Luego, resulta exótica la exigencia del juzgado de solicitar la acreditación por parte de la demandante, el pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago, corresponde como ya se dijo al ejecutado, pues mi representada conforme a lo establecido en el mencionado título valor, lo que hizo fue financiar la suma correspondiente al ítem de seguro.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Despacho revocar el auto objeto de ataque en el aparte indicado, y en su lugar, librar mandamiento de pago por el ítem de seguros solicitado.

Sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)

Del Señor Juez,

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.  
T.P. No 35.851 del C.S.J.

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- Vicio*  
*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
VILLAVICENCIO - META

**REF.: EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA MIGUEL ANGEL SABOGAL GAITAN.**  
**RAD. 500014003004-2022-00446-00**

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha Nueve (09) de Agosto del 2022, mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios pero niega "librar mandamiento de pago por las primas de seguro, por cuanto no se acredita el pago de las mismas a la aseguradora", y en su lugar se adicione el mencionado auto, ordenando el pago de las sumas señaladas en la demanda.

Baso el Recurso en:

1. En el escrito de demanda en sus numerales 1.1.1.,1.2.1,1.3.3.,1.4.3.,1.5.3.,1.6.3.,1.7.3., 1.8.3., se solicitó al Despacho librar **mandamiento de pago por los valores del seguro a financiar de las cuotas causadas y no pagadas por el demandado**, adicional en el numeral 1.10. se solicitó el cobro de la suma acelerada del saldo del seguro a financiar (descontando el valor de las cuotas en mora), tal como lo indica el título valor base de la ejecución, el cual señala expresamente : "...la suma de quinientos setenta y un mil doscientos pesos ML. Pesos moneda corriente (\$571.200), correspondiente al valor del seguro a financiar en veinticuatro (24) cuotas por valor de veintitrés mil ochocientos pesos ML. (\$23.800,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día 15 de Octubre de 2020 y la última el 15 de Septiembre de 2022....". el cual cambio sus condiciones y las fechas de exigibilidad siendo la primera de ellas el día 15 de Diciembre de 2021 y así sucesivamente el día 15 septiembre de 2031 mediante el **Documento Modificatorio al Pagare No.556211710** de fecha 09 de Septiembre de 2021, Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora desde el 16 de Octubre de 2021 fecha desde la cual se hicieron exigibles las cuotas pactadas, y por ende no fueron pagadas por el Titular de la deuda el valor del seguro financiado por la Entidad y, que además los valores cobrados por concepto del seguro son claros, expresos y exigibles al demandado.

Por tanto está más que justificado el cobro de estos valores y muy claramente determinados dentro del pagaré No. 556211710 aportado con la demanda y que fueron echados de menos al momento de librar mandamiento de pago.

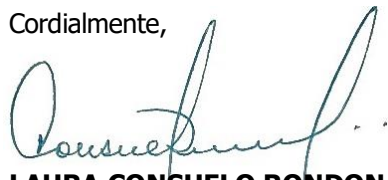
2. Adicional a lo anterior en el numeral 1. Renglón sexto, del mandamiento de pago se indica "... el 16 de noviembre de 2021 para la cuota número 13, y así sucesivamente, ..." cuando lo correcto es "... el 16 de noviembre de 2021 para la cuota número 14, y así sucesivamente, ..."

Por todo lo anterior le solicito al despacho se sirva Reponer el auto de fecha 09 de Agosto de 2022, y en su lugar se sirva incluir los valores solicitados por concepto del seguro a financiar y se ordene la corrección de la inconsistencia resaltada en la parte anterior.

**ANEXOS:** Adjunto en tres (3) Folios el Plan de Pagos Reestructuración.

En el evento que no sea repuesto el auto atacado de fecha nueve (09) de Agosto del 2022, con estos mismos argumentos sustentaré la Apelación.

Cordialmente,



**LAURA CONSUELO RONDON M.**  
**C.C. N° 41.691.003 de Bogotá**  
**T.P. N° 35.300 del C. S. J.**  
[lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com)

EIOH 11-08-2022

## PLAN DE PAGOS REESTRUCTURACIÓN

|                     |                             |       |
|---------------------|-----------------------------|-------|
| Nombre del cliente  | MIGUEL ANGEL SABOGAL GAITAN |       |
| N° de Pagaré        | 556211710                   |       |
| N° de Crédito       | 556211710                   |       |
| TOTAL CRÉDITO       | \$78,493,003                |       |
| Capital a Financiar | \$78,231,203                |       |
| Valor de Cuota      | \$1,225,000                 |       |
| Plazo               | 120                         | Meses |
| Tasa de Interés     | 13.68%                      | M.V.  |
| Fecha Desembolso    | 09/09/2021                  |       |
| Inicio de Mora      | 15/10/2021                  |       |
| Seguro a Financiar  | \$261,800                   |       |

| CUOTA | FECHA     | CAPITAL      | INT_CTE        | TASA  | V_CUOTA     | ABONO_SEG | TOTAL_CUOTA | SALDO_CR     |
|-------|-----------|--------------|----------------|-------|-------------|-----------|-------------|--------------|
| 1     | 15-oct-21 | \$0.00       | \$1,225,000.00 | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$78,469,203 |
| 2     | 15-nov-21 | \$0.00       | \$1,225,000.00 | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$78,445,403 |
| 3     | 15-dic-21 | \$16,643.53  | \$1,208,356.47 | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$78,404,959 |
| 4     | 15-ene-22 | \$98,354.02  | \$1,126,645.98 | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$78,282,805 |
| 5     | 15-feb-22 | \$184,475.26 | \$1,040,524.74 | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$78,074,530 |
| 6     | 15-mar-22 | \$255,595.75 | \$969,404.25   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$77,795,134 |
| 7     | 15-abr-22 | \$339,492.07 | \$885,507.93   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$77,431,842 |
| 8     | 15-may-22 | \$343,362.28 | \$881,637.72   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$77,064,680 |
| 9     | 15-jun-22 | \$347,276.61 | \$877,723.39   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$76,693,603 |
| 10    | 15-jul-22 | \$351,235.56 | \$873,764.44   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$76,318,568 |
| 11    | 15-ago-22 | \$355,239.65 | \$869,760.35   | 1.14% | \$1,225,000 | \$23,800  | \$1,248,800 | \$75,939,528 |
| 12    | 15-sep-22 | \$359,289.38 | \$865,710.62   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$75,580,239 |
| 13    | 15-oct-22 | \$363,385.28 | \$861,614.72   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$75,216,853 |
| 14    | 15-nov-22 | \$367,527.87 | \$857,472.13   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$74,849,326 |
| 15    | 15-dic-22 | \$371,717.69 | \$853,282.31   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$74,477,608 |
| 16    | 15-ene-23 | \$375,955.27 | \$849,044.73   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$74,101,653 |
| 17    | 15-feb-23 | \$380,241.16 | \$844,758.84   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$73,721,411 |
| 18    | 15-mar-23 | \$384,575.91 | \$840,424.09   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$73,336,836 |
| 19    | 15-abr-23 | \$388,960.08 | \$836,039.92   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$72,947,875 |
| 20    | 15-may-23 | \$393,394.22 | \$831,605.78   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$72,554,481 |
| 21    | 15-jun-23 | \$397,878.91 | \$827,121.09   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$72,156,602 |
| 22    | 15-jul-23 | \$402,414.73 | \$822,585.27   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$71,754,188 |
| 23    | 15-ago-23 | \$407,002.26 | \$817,997.74   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$71,347,185 |
| 24    | 15-sep-23 | \$411,642.09 | \$813,357.91   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$70,935,543 |
| 25    | 15-oct-23 | \$416,334.81 | \$808,665.19   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$70,519,208 |
| 26    | 15-nov-23 | \$421,081.02 | \$803,918.98   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$70,098,127 |
| 27    | 15-dic-23 | \$425,881.35 | \$799,118.65   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$69,672,246 |
| 28    | 15-ene-24 | \$430,736.39 | \$794,263.61   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$69,241,510 |
| 29    | 15-feb-24 | \$435,646.79 | \$789,353.21   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$68,805,863 |
| 30    | 15-mar-24 | \$440,613.16 | \$784,386.84   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$68,365,250 |
| 31    | 15-abr-24 | \$445,636.15 | \$779,363.85   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$67,919,614 |
| 32    | 15-may-24 | \$450,716.41 | \$774,283.59   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$67,468,897 |
| 33    | 15-jun-24 | \$455,854.57 | \$769,145.43   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$67,013,043 |
| 34    | 15-jul-24 | \$461,051.31 | \$763,948.69   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$66,551,991 |
| 35    | 15-ago-24 | \$466,307.30 | \$758,692.70   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$66,085,684 |
| 36    | 15-sep-24 | \$471,623.20 | \$753,376.80   | 1.14% | \$1,225,000 | \$0       | \$1,225,000 | \$65,614,061 |

|    |           |              |              |       |             |     |             |              |
|----|-----------|--------------|--------------|-------|-------------|-----|-------------|--------------|
| 37 | 15-oct-24 | \$476,999.71 | \$748,000.29 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$65,137,061 |
| 38 | 15-nov-24 | \$482,437.50 | \$742,562.50 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$64,654,624 |
| 39 | 15-dic-24 | \$487,937.29 | \$737,062.71 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$64,166,686 |
| 40 | 15-ene-25 | \$493,499.78 | \$731,500.22 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$63,673,186 |
| 41 | 15-feb-25 | \$499,125.67 | \$725,874.33 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$63,174,061 |
| 42 | 15-mar-25 | \$504,815.71 | \$720,184.29 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$62,669,245 |
| 43 | 15-abr-25 | \$510,570.61 | \$714,429.39 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$62,158,674 |
| 44 | 15-may-25 | \$516,391.11 | \$708,608.89 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$61,642,283 |
| 45 | 15-jun-25 | \$522,277.97 | \$702,722.03 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$61,120,005 |
| 46 | 15-jul-25 | \$528,231.94 | \$696,768.06 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$60,591,773 |
| 47 | 15-ago-25 | \$534,253.78 | \$690,746.22 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$60,057,520 |
| 48 | 15-sep-25 | \$540,344.28 | \$684,655.72 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$59,517,175 |
| 49 | 15-oct-25 | \$546,504.20 | \$678,495.80 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$58,970,671 |
| 50 | 15-nov-25 | \$552,734.35 | \$672,265.65 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$58,417,937 |
| 51 | 15-dic-25 | \$559,035.52 | \$665,964.48 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$57,858,901 |
| 52 | 15-ene-26 | \$565,408.52 | \$659,591.48 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$57,293,493 |
| 53 | 15-feb-26 | \$571,854.18 | \$653,145.82 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$56,721,639 |
| 54 | 15-mar-26 | \$578,373.32 | \$646,626.68 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$56,143,265 |
| 55 | 15-abr-26 | \$584,966.78 | \$640,033.22 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$55,558,299 |
| 56 | 15-may-26 | \$591,635.40 | \$633,364.60 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$54,966,663 |
| 57 | 15-jun-26 | \$598,380.04 | \$626,619.96 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$54,368,283 |
| 58 | 15-jul-26 | \$605,201.57 | \$619,798.43 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$53,763,082 |
| 59 | 15-ago-26 | \$612,100.87 | \$612,899.13 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$53,150,981 |
| 60 | 15-sep-26 | \$619,078.82 | \$605,921.18 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$52,531,902 |
| 61 | 15-oct-26 | \$626,136.32 | \$598,863.68 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$51,905,766 |
| 62 | 15-nov-26 | \$633,274.27 | \$591,725.73 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$51,272,491 |
| 63 | 15-dic-26 | \$640,493.60 | \$584,506.40 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$50,631,998 |
| 64 | 15-ene-27 | \$647,795.23 | \$577,204.77 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$49,984,202 |
| 65 | 15-feb-27 | \$655,180.09 | \$569,819.91 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$49,329,022 |
| 66 | 15-mar-27 | \$662,649.15 | \$562,350.85 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$48,666,373 |
| 67 | 15-abr-27 | \$670,203.35 | \$554,796.65 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$47,996,170 |
| 68 | 15-may-27 | \$677,843.66 | \$547,156.34 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$47,318,326 |
| 69 | 15-jun-27 | \$685,571.08 | \$539,428.92 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$46,632,755 |
| 70 | 15-jul-27 | \$693,386.59 | \$531,613.41 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$45,939,369 |
| 71 | 15-ago-27 | \$701,291.20 | \$523,708.80 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$45,238,077 |
| 72 | 15-sep-27 | \$709,285.92 | \$515,714.08 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$44,528,791 |
| 73 | 15-oct-27 | \$717,371.78 | \$507,628.22 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$43,811,420 |
| 74 | 15-nov-27 | \$725,549.82 | \$499,450.18 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$43,085,870 |
| 75 | 15-dic-27 | \$733,821.08 | \$491,178.92 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$42,352,049 |
| 76 | 15-ene-28 | \$742,186.64 | \$482,813.36 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$41,609,862 |
| 77 | 15-feb-28 | \$750,647.57 | \$474,352.43 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$40,859,214 |
| 78 | 15-mar-28 | \$759,204.95 | \$465,795.05 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$40,100,010 |
| 79 | 15-abr-28 | \$767,859.89 | \$457,140.11 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$39,332,150 |
| 80 | 15-may-28 | \$776,613.49 | \$448,386.51 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$38,555,536 |
| 81 | 15-jun-28 | \$785,466.89 | \$439,533.11 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$37,770,069 |
| 82 | 15-jul-28 | \$794,421.21 | \$430,578.79 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$36,975,648 |
| 83 | 15-ago-28 | \$803,477.61 | \$421,522.39 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$36,172,170 |
| 84 | 15-sep-28 | \$812,637.26 | \$412,362.74 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$35,359,533 |
| 85 | 15-oct-28 | \$821,901.32 | \$403,098.68 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$34,537,632 |
| 86 | 15-nov-28 | \$831,271.00 | \$393,729.00 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$33,706,361 |
| 87 | 15-dic-28 | \$840,747.49 | \$384,252.51 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$32,865,613 |
| 88 | 15-ene-29 | \$850,332.01 | \$374,667.99 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$32,015,281 |
| 89 | 15-feb-29 | \$860,025.79 | \$364,974.21 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$31,155,256 |
| 90 | 15-mar-29 | \$869,830.09 | \$355,169.91 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$30,285,425 |
| 91 | 15-abr-29 | \$879,746.15 | \$345,253.85 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$29,405,679 |
| 92 | 15-may-29 | \$889,775.26 | \$335,224.74 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$28,515,904 |
| 93 | 15-jun-29 | \$899,918.69 | \$325,081.31 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$27,615,985 |
| 94 | 15-jul-29 | \$910,177.77 | \$314,822.23 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$26,705,808 |
| 95 | 15-ago-29 | \$920,553.79 | \$304,446.21 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$25,785,254 |

|     |           |                |              |       |             |     |             |              |
|-----|-----------|----------------|--------------|-------|-------------|-----|-------------|--------------|
| 96  | 15-sep-29 | \$931,048.11   | \$293,951.89 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$24,854,206 |
| 97  | 15-oct-29 | \$941,662.05   | \$283,337.95 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$23,912,544 |
| 98  | 15-nov-29 | \$952,397.00   | \$272,603.00 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$22,960,147 |
| 99  | 15-dic-29 | \$963,254.33   | \$261,745.67 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$21,996,892 |
| 100 | 15-ene-30 | \$974,235.43   | \$250,764.57 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$21,022,657 |
| 101 | 15-feb-30 | \$985,341.71   | \$239,658.29 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$20,037,315 |
| 102 | 15-mar-30 | \$996,574.61   | \$228,425.39 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$19,040,741 |
| 103 | 15-abr-30 | \$1,007,935.56 | \$217,064.44 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$18,032,805 |
| 104 | 15-may-30 | \$1,019,426.02 | \$205,573.98 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$17,013,379 |
| 105 | 15-jun-30 | \$1,031,047.48 | \$193,952.52 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$15,982,332 |
| 106 | 15-jul-30 | \$1,042,801.42 | \$182,198.58 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$14,939,530 |
| 107 | 15-ago-30 | \$1,054,689.36 | \$170,310.64 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$13,884,841 |
| 108 | 15-sep-30 | \$1,066,712.82 | \$158,287.18 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$12,818,128 |
| 109 | 15-oct-30 | \$1,078,873.34 | \$146,126.66 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$11,739,255 |
| 110 | 15-nov-30 | \$1,091,172.50 | \$133,827.50 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$10,648,082 |
| 111 | 15-dic-30 | \$1,103,611.86 | \$121,388.14 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$9,544,470  |
| 112 | 15-ene-31 | \$1,116,193.04 | \$108,806.96 | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$8,428,277  |
| 113 | 15-feb-31 | \$1,128,917.64 | \$96,082.36  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$7,299,360  |
| 114 | 15-mar-31 | \$1,141,787.30 | \$83,212.70  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$6,157,572  |
| 115 | 15-abr-31 | \$1,154,803.68 | \$70,196.32  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$5,002,769  |
| 116 | 15-may-31 | \$1,167,968.44 | \$57,031.56  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$3,834,800  |
| 117 | 15-jun-31 | \$1,181,283.28 | \$43,716.72  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$2,653,517  |
| 118 | 15-jul-31 | \$1,194,749.91 | \$30,250.09  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$1,458,767  |
| 119 | 15-ago-31 | \$1,208,370.06 | \$16,629.94  | 1.14% | \$1,225,000 | \$0 | \$1,225,000 | \$250,397    |
| 120 | 15-sep-31 | \$250,396.90   | \$2,854.52   | 1.14% | \$253,251   | \$0 | \$253,251   | \$0          |

**SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION dentro del proceso 202200446**

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE &lt;lauraconsuelorondon@hotmail.com&gt;

Jue 11/08/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (567 KB)

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - 48432.pdf;

## SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

---

Señor(es)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**OBSERVACIÓN:** CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022**DOCUMENTO:** Se adjunta al presente correo electrónico[https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/laurarondonsas\\_iuscentrojuridico\\_com\\_co/EZNP2L86VHpMolco9G71d40BcnTTDe6DpDAZre9YiVVoWw?e=RsNONf](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EZNP2L86VHpMolco9G71d40BcnTTDe6DpDAZre9YiVVoWw?e=RsNONf)

Atentamente,

---

\*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Este mensaje y sus contenidos son confidenciales, están protegidos por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria, o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, y tiene como único fin darlo al conocimiento exclusivo del destinatario ya sea persona natural o jurídica. La información y opiniones contenidas en este mensaje pertenecen únicamente al remitente, excepto cuando en el cuerpo del mensaje se establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para enviar dicha información con carácter definitivo y oficial de LAURA RONDON S.A.S. Si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y descargas, y por favor notifique al remitente. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir, copiar, enviar, o alterar en forma parcial o total este mensaje, sin el consentimiento del remitente.

**Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.**

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

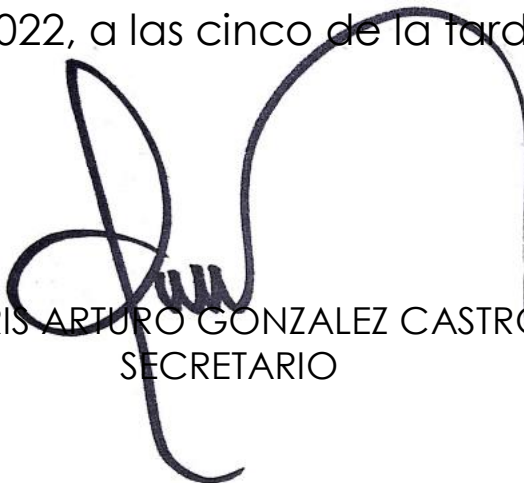


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00446 00**

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.



LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

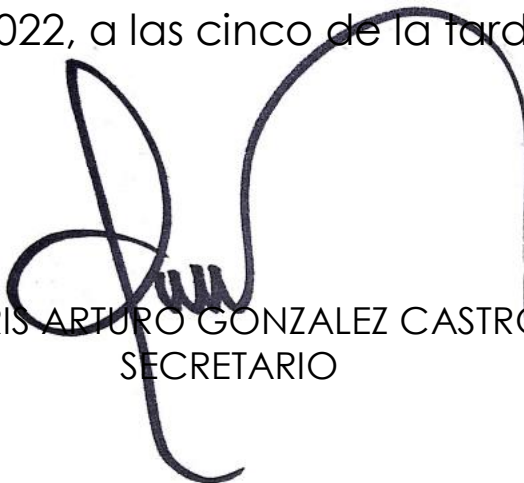


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00066 00**

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO

**2022-0066. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-ABRIL-2022**

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

&lt;notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com&gt;

Lun 2/05/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (7 MB)

2.022-0066. RECURSO de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.PDF; Copia del Auto del 03 de febrero 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso 11001400305220180119201..pdf; Copia del Auto del 29 de marzo 19 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)\_ cambia línea jurisprudencial\_ (Alexander Millán)-comprimido.pdf; Certificado SIRNA correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com Dr. John Vásquez Robledo..pdf;

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-ABRIL-2022

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario.  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDÉE VÁSQUEZ DOMINGUEZ.  
**DEMANDADO:** ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE Y  
CARLOS ESTEBAN HERNÁNDEZ CELIS.  
**RADICADO:** 500014003004**20220006600.**

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-ABRIL-2022**

Allego certificación del presente correo electrónico ([notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com](mailto:notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com)) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

**JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

[notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com](mailto:notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com)[juridico@vasquezyasesores.com](mailto:juridico@vasquezyasesores.com)[juridico.vcio@vasquezyasesores.com](mailto:juridico.vcio@vasquezyasesores.com)

2/5/22, 10:14

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

[drjohnvasquezrobledo@gmail.com](mailto:drjohnvasquezrobledo@gmail.com)  
[drjohnvasquezrobledo@gmail.com](mailto:drjohnvasquezrobledo@gmail.com)

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.022 / 0066.

**Demandante:** LUZ AYDÉE VÁSQUEZ DOMINGUEZ.

**Demandados:** ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE y  
CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ CELIS.

**Asunto:** Reposición contra la parte del auto que al librar mandamiento de pago se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas en ejercicio de la acción personal de la acreedora.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de Abril de 2.022, que al librar mandamiento de pago dejó de decretar medidas cautelares distintas al embargo del inmueble hipotecado, con el fin de que sea **MODIFICADO** y en su lugar se decreten los embargos con acción personal solicitados en el numeral II del escrito de medidas cautelares.

Lo anterior, como quiera que por expreso mandato legal (Art. 2.449 del C.C.) y jurisprudencial (Providencias AC4084-2018, AC546-2018 y AC752-2017, *inter alia*) al acreedor hipotecario le asiste, además de la acción real sobre el inmueble, una acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores. Acción personal que le es dado ejercitar simultáneamente junto con su acción real.

#### ANTECEDENTES:

1. En la parte pertinente del auto, objeto del recurso, sobre el decreto de medidas cautelares se ordenó:

*“ (...) **Decretar El embargo** del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.853.708 de Villavicencio, Meta, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-133271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. (...) ”.*

No obstante, se dejó de resolver sobre la solicitud de decretar el embargo de cuentas y productos bancarios a nombre de las deudoras, contenida en el numeral II del escrito de medidas cautelares, anexado con la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- I. **SOBRE LA VIABILIDAD LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE ORDENAR EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EL EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO Y DE OTROS BIENES DEL DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL Y PERSONAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (ART. 2.449 del C.C.). VINCULATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL.**

1. Debo señalar muy respetuosamente al Despacho que la demanda se dirige contra :

① La demandada **ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE** quien es deudora hipotecaria, en ejercicio de la ACCIÓN REAL (propietaria del inmueble objeto de la garantía real, distinguido con matrícula inmobiliaria 230-133271).

② Los Señores **ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE y CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ CELIS**, en su calidad de codeudores solidarios de los pagarés base del recaudo ejecutivo, en ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL que le asiste a la acreedora contra los obligados cambiarios de los pagarés base del recaudo ejecutivo.

Lo anterior, en ejercicio simultáneo de la **acción real y personal** que le asiste a la acreedora para obtener la satisfacción de su crédito, no solo con el predio gravado con la hipoteca, sino con otros bienes de las deudoras (Art. 2449 del C.C.)<sup>1</sup>.

*De no acogerse lo pedido en el presente recurso, ello llevaría al absurdo de afirmar que, por ejemplo, el codeudor de los pagarés **CARLOS ESTEBAN HERNÁNDEZ CELIS** puede ser demandado, y librado en su contra el mandamiento de pago, pero a la vez, **que no es dable decretar medidas de embargo sobre sus bienes (el patrimonio del deudor siempre es prenda general de los acreedores, arts. 2.488 y 2.449 del Código Civil).***

Lo cual no tiene sentido, y ha sido expresamente desvirtuado a nivel jurisprudencial en vigencia del actual Código General del Proceso, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo expongo a continuación.

#### **A. COEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REAL Y PERSONAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, Y DERECHO PRIVILEGIADO DE ESTE FRENTE AL EMBARGO DEL INMUEBLE.**

1. Debo hacer la siguiente aclaración al Sr. Juez, con respecto a la naturaleza de la acción impetrada, en la demanda se indicó que se trata de un proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.**

2. Si bien es cierto la cuerda procesal para la ejecución en la que se ventila simultáneamente la acción real y personal del acreedor por sumas de dinero, es la del proceso ejecutivo regulado por el Art. 422 del C. G. del P. (*que ya no es un proceso ejecutivo singular, sino un proceso Ejecutivo general*), no lo es menos que, de conformidad con la Jurisprudencia, dicha elección no implica que desaparezca el privilegio de la hipoteca, o menos aún, que el efecto jurídico del embargo sea el propio de un crédito quirografario.

*Y a contrario sensu*, el ejercicio de la acción real del acreedor no es óbice para que se persigan bienes del patrimonio de los deudores distintos al gravado con hipoteca, en ejercicio de la acción personal del acreedor.

3. Es decir que son tres cosas completamente distintas : a) Que el proceso sea ejecutivo quirografario porque el acreedor no tiene hipoteca, y únicamente ejerce una acción personal o sin preferencia (Art. 2.509 del C.C.),

**b) Que el proceso sea ejecutivo hipotecario porque el acreedor garantizado elige perseguir el pago de la obligación “ exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca ”, y**

<sup>1</sup> En consonancia con la cita anterior, es importante destacar que, por expreso mandato legal (Art. 2.449 del C.C.) al acreedor hipotecario le asiste, además de la acción real sobre el inmueble, una acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores. Acción personal que, reitero, le es dado ejercitar simultáneamente junto con su acción real.

c) Que el proceso se tramite bajo el cauce Ejecutivo general (Art. 422 del C. G. del P.), porque el acreedor hipotecario **EJERCE SIMULTÁNEAMENTE LAS ACCIONES REAL Y PERSONAL (ART. 2.449 DEL C.C.)**.

4. Así lo autoriza en forma expresa el Art. 2.449 del C.C. :

**“ ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>** El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera. ”.

5. Es decir que la acreedora demandante tiene el privilegio de la hipoteca frente al inmueble (embargo con acción real), y los derechos de un acreedor quirografario frente a los demás bienes (en este caso los demás perseguidos dentro del proceso -numerales II y III del escrito de medidas cautelares-). Por eso se trata de una acción mixta por medio de la cual se ejercen simultáneamente las acciones real y personal de la acreedora; proceso que:

- 1) Desde el punto de vista procedimental, se rige por las reglas del rito Ejecutivo regulado por el Art. 422 y s.s. del C. G. del P.
- 2) Desde el punto de vista sustancial, conserva el privilegio del acreedor frente al inmueble objeto de la hipoteca, y permite, además, ejercer dentro del mismo proceso la persecución o acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores.

Por lo tanto, la regla prevista en el numeral 5°, inciso final, del Art. 468 del C. G. del P.<sup>2</sup>, es *aplicable únicamente a los procesos ejecutivos hipotecarios*, es decir, aquellos en que se persigue el pago exclusivamente con el producto del inmueble, mas no a aquellas ejecuciones en las cuales, desde un comienzo, el acreedor ventila en forma conjunta las acciones real y personal (como ocurre en el presente evento).

6. De allí que, la Resolución 11.885 del 27 de octubre /16, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, haya especificado las distintas clases de embargo, según se ejerza la acción personal (Art. 422 del C. G. del P.), la acción hipotecaria o real (Art. 468 del C. G. del P.), o la acción mixta (art. 422 y 468 del C. G. del P. y Art. 2.449 del C.C.) :

**“ ARTÍCULO 4o.** Establézcase a partir de la fecha como vigentes los siguientes códigos de naturaleza jurídica para la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro: (...)

| <b>“ CÓDIGO</b> | <b>NATURALEZA JURÍDICA</b>                           |
|-----------------|------------------------------------------------------|
| 0425            | EMBARGO DE LA SUCESIÓN                               |
| 0426            | EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTÍA HIPOTECARIA |
| 0427            | EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL                |

<sup>2</sup> “ (...) **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. (...) ”.

0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA

0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (...)

” (La negrilla es mía).

## **B. JURISPRUDENCIA SOBRE LA ACCIÓN MIXTA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PRECEDENTES VERTICALES, OBLIGATORIOS Y VINCULANTES, DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Se presenta a continuación una semblanza del balance jurisprudencial o doctrina predominante sobre el particular, **en vigencia del actual Código General del Proceso.**

1. Es de señalar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática, con relación a la existencia de una acción real y personal a favor de los acreedores con hipoteca. Como se verá, son claros y contundentes los raciocinios de esta Corporación de cierre, en punto a la admisibilidad de la ejecución mixta, es decir, sobre el ejercicio de la acción real y personal, en vigencia del Código General del Proceso.
2. En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha refrendado la posibilidad de un ejercicio simultáneo de las acciones real y personal por parte del acreedor hipotecario, con la prevención de que los operadores judiciales no pueden restringir la facultad de elección propia del demandante :

### **1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

“ (...) 4. Ahora bien, importante resulta hacer algunas anotaciones para los eventos, como el presente, en los que concomitantemente se ejercita la garantía real y la personal, esto es, la llamada acción mixta.

Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que **“el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”.**

De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; **mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto,** sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. (...) ”. **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC4493-2018, del 12 Octubre /18, Págs. 5-6) (El subrayado y la negrilla son míos).**

## **2ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

*“ (...) En ese orden de ideas, deben tenerse en cuenta las herramientas que tiene el acreedor hipotecario para hacer efectivo el cobro de las deudas, y en ese contexto, el artículo 28 de la Ley 95 de 1890 menciona que el «ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera»; así las cosas, es dable establecer que el actor tiene, a su arbitrio, diferentes instrumentos para recaudar lo adeudado, dado que si bien puede ejecutar la acción hipotecaria para ese fin, igualmente, puede ejercer la personal, o ambas simultáneamente. (...) ”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, AC4084-2018, del 24 de Septiembre /18, Pág. 7).*

## **3ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

*“ (...) es dable establecer que el actor tiene, a su arbitrio, diferentes instrumentos para recaudar lo adeudado, dado que si bien puede ejecutar la acción hipotecaria para ese fin, igualmente, puede ejercer la personal, o ambas simultáneamente.*

*7.- El Código General del Proceso presenta un trámite único, y aun cuando es así, es indudable que el ejercicio de una u otra acción, trae aparejados efectos jurídicos importantes (...)*

***Por consiguiente, deberá ser el demandante el que de manera nítida exponga a la jurisdicción si únicamente promueve la acción personal, ora, la real o simultáneamente ambas, no pudiendo el juez so pretexto de interpretar la demanda llega (sic) a suprimir la facultad de elección que le es propia al acreedor. (...) ”.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, AC546-2018, del 15 de Febrero /18, Pág. 7-8). (El subrayado y la negrilla son míos).*

## **4ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

*“ (...) 5.2. Por otra parte y respecto a la argumentación exhibida por el segundo de los despachos en contienda, importa recalcar que es innegable el despliegue del derecho real de hipoteca en los **procesos ejecutivos para la efectividad no exclusiva de la garantía real** (antes «ejecutivo mixto»), el cual no puede desvirtuarse al amparo de estimaciones que destaquen que dicho ejercicio de persecución no es exclusivamente real por comprender además la búsqueda del resto del patrimonio del demandado, pues tal no es la entidad de la norma en comentario.*

*(...) 5.3. Ahora, **la unificación de ritos que introdujo el Código General del Proceso, particularmente en materia ejecutiva, donde sólo estableció disposiciones especiales para la hipótesis de efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468), no implica que solo dicha pretensión comprenda el ejercicio de derecho de esa clase y que reclamos como el presente sean ajenos a la misma.***

*Simplemente, esa manifestación de política procesal, permite advertir que es aquella modalidad de cobro donde se advierte con mayor nitidez la puesta en práctica de la potestad sustancial principal derivada de la hipoteca o la prenda, y por ello, el legislador dentro de su ámbito de configuración, estimó pertinente dedicarle pautas especiales, que consideran que tal actuación, en principio, tiene por único propósito obtener el pago con cargo al bien gravado. (...) ” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC752-2017, del 13 de Febrero /17, Pág. 8-9). (El subrayado y la negrilla son míos).*

## **FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA PROBABLE.**

1. De tal suerte, los anteriores fundamentos jurisprudenciales constituyen doctrina probable, pues ha sido aplicado por la Corte de forma reiterada ; tales precedentes deben por lo tanto, regir la interpretación legal. En el caso concreto, *que es procedente el ejercicio simultáneo de la acción real y personal que le asiste al acreedor.*
2. De acuerdo con el Art. 4° de la Ley 169 /1.896, que modificó el actual Código Civil colombiano:

*“ Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte variara la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. ”*

3. Es importante resaltar que dicha norma fue declarada constitucional por medio de la sentencia C-836 /2.001.

Sostuvo en la misma, la Corte Constitucional :

*“ (...) La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (...) (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. (...) ”*

4. Lo anterior queda ratificado con el Art. 7° del C. G. del P., que establece la legalidad como principio rector del procedimiento :

*“Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. (...) ”*

## **C. DOCTRINA SOBRE LA ACCIÓN MIXTA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1. A continuación transcribo el concepto de varios doctrinantes, en idéntico sentido al de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

### **1ª DOCTRINA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

#### **“ 16. EJERCICIO DE LA ACCIÓN MIXTA EN EL PROCESO EJECUTIVO.**

*El acreedor cuando tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicaré.*

*Recuérdese que si un sujeto de derecho adquiere una obligación y la garantiza con hipoteca o prenda, no se sustrae al compromiso de que todo su patrimonio responda por el cumplimiento de ella, salvo que de manera expresa se deje la salvedad de no comprometer el resto de su patrimonio; por consiguiente, el acreedor puede perseguir además del bien o bienes específicamente afectos a garantizar su cumplimiento, otros bienes del deudor.*

**El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real** antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes del pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso.

(...) Obviamente, y como lo dice el art. 2449 del Código Civil, **el ejercicio de la acción mixta no implica que el acreedor hipotecario o prendario pierda su privilegio y sea considerado como un acreedor quirografario** más. No. respecto del bien dado en prenda o hipoteca mantiene su condición privilegiada; es decir, con el producto de ese bien se le pagará preferentemente al titular del crédito garantizado sin que otros acreedores tengan derecho al pago proporcional emanado de ese producto, en tanto que con el producto de los restantes bienes el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria está en la misma situación de un quirografario, esto es, tendrá derecho a que sobre el saldo que quedó insoluto se le abone a buena cuenta de su crédito en idénticas condiciones a las de los demás acreedores que han podido concurrir al juicio.

(...) Finalmente resalto que **el proceso ejecutivo con acción mixta no puede considerarse como un tipo nuevo de proceso de ejecución: su desarrollo es idéntico al del ejecutivo con base en un derecho personal**; no obstante, debe recordarse que para que haya lugar a su adelantamiento el demandante debe decirlo claramente en la demanda ejecutiva respectiva, pues se trata de un trámite que debe ser solicitado de manera expresa y que el juez no puede presumir. (...) ” (Código General del Proceso. Parte Especial. **Hernán Fabio López Blanco**. Editorial Dupré, Págs. 733-737. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

Cabe resaltar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, a más de ser un versado doctrinante, **fue precisamente uno de los redactores del actual Código General del Proceso.**

2. En igual sentido se ha pronunciado el autor Pedro Alfonso Pabón Parra en su obra sobre el Código General del Proceso :

## **2ª DOCTRINA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.**

“ -Determinación

\* La ejecución con garantía real presenta dos alternativas para el acreedor.

- Persecución del bien grabado y de otros bienes del deudor.

- **Ejecución mixta: Aplicación de reglas generales -Arts. 422 a 466-**. (...) ”. (Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Esquemático. Pedro Alfonso Pabón Parra. Ediciones Doctrina y Ley. 2.016. Pág. 471). (La negrilla es mía).

3. En concordancia con los citados planteamientos, el ilustre Tratadista y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez sostiene en su obra de Ensayos sobre el Código General del Proceso, lo siguiente :

“ (...) Tres formas tiene el acreedor hipotecario o prendario para realizar la garantía real, si su deudor no le paga: (a) en forma privada, previo acuerdo de las partes; (b) mediante el ejercicio del derecho a la venta, a través del proceso ejecutivo; y (c) por la vía de la adjudicación directa, en el marco del proceso -también ejecutivo- para la realización especial de la garantía real.

Por supuesto que ese acreedor conserva la acción personal para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le fueron hipotecados o prendados, como lo puntualiza el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890; y puede, como lo señala la misma disposición, ejercer ambas acciones -la hipotecaria o prendaria y la personal-de manera conjunta, aún respecto de los herederos del deudor difunto. Es la llamada acción mixta. Sin embargo (...) esta sigue las reglas generales de toda ejecución (...)” (Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2.015. Págs. 95-96). (La negrilla es mía).

4. Como se observa en forma unánime y contundente, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la acción mixta sí tiene un reconocimiento tanto en la ley sustancial como en la procesal.

Y si bien es cierto que su trámite procesal sigue los cauces del proceso ejecutivo en general (Arts. 422 y s.s. del C. G. del P.), también lo es que el privilegio de la acción real del acreedor permanece incólume frente al bien hipotecado.

5. La hermenéutica de la providencia conduciría a un exceso ritual manifiesto, en perjuicio de la prevalencia del derecho sustancial reconocida en nuestro sistema jurídico (Art. 228 de la C. P., Art. 11 del C. G. del P.).

#### **D. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL.**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), en un esclarecedor y didáctico proveído, sentó un criterio interpretativo con relación a la coexistencia del derecho privilegiado del acreedor hipotecario frente al bien y del derecho personal frente a otros bienes de los deudores, que por su gran pertinencia, transcribo *in extenso* a continuación :

**“ (...) Proceso de ejecución hipotecaria vs singular.**

Señalaba el inciso 5 del artículo 554 del ya derogado Código de Procedimiento Civil:

*“Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.*

*Con la entrada en vigencia del nuevo código procesal civil, el inciso antes señalado, fue derogado, y no se incluyó en las nuevas disposiciones del proceso ejecutivo, lo que conllevaba a interpretarse que la ejecución mixta quedó relevada de cualquier acontecer procesal, pues anteriormente el legislador definió claramente el procedimiento que se debía adelantar esta clase de ejecución.*

*Así las cosas, en aplicación a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 468 del C.G.P., este operador judicial estaba negando las ejecuciones mixtas invocadas, en razón que la norma adjetiva era imprecisa y ambigua, y al no traer definido un procedimiento claro para tramitarse esta clase de ejecuciones, por lo que acogiendo el precepto legal del artículo 430 ibídem, se libraba orden de pago en la forma que consideraba legal, es decir, dándole el trámite de la ejecución con título hipotecario prevista en el artículo 468 ejeserum*

**No obstante, el anterior argumento, no se puede desconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...)**

Por lo tanto, este precedente, despeja cualquier duda que surja al respecto, el cual soportará la decisión que aquí se adoptadora (sic), pues en tal sentido se tendrá que modular la tesis que sobre este tema el despacho en pretéritas oportunidades venía acogiendo, la cual recoge, para en lo sucesivo continuar con esta misma hermenéutica.

Así las cosas, queda zanjado el asunto, en el sentido que, cuando el demandante pretende ejercer la acción real vs con la acción personal, deberá adelantarse el trámite por el proceso ejecutivo singular, sin desconocerse que persigue el bien como acreedor hipotecario, y así deberá inscribirse la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (...)”.(Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), Juez Dr. Gabriel Mauricio Rey Amaya, Radicado 50001315300120180040900. Auto del 29 de marzo /19, Pág. 3) (El subrayado y la negrilla son míos). ”.

2. De conformidad con lo sentado por la Jurisprudencia de la Honorable Constitucional sobre la obligatoriedad del precedente vertical en casos análogos, solicito muy comedidamente al Despacho el cumplimiento de la *ratio decidendi* de la providencia antes citada, dentro del presente trámite.
3. *En idéntico sentido*, en otra providencia de fecha 03 de febrero /2020, en el decurso de las consideraciones para dirimir un recurso de queja, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. expuso :

“ (...) el A-quo desconoce que si bien el trámite mixto no se contempla legalmente, no es así, tanto con la jurisprudencia o la doctrina, los cuales no solo admiten su existencia sino que la han desarrollado ampliamente a lo largo de las décadas.

Al respecto, Nuestro Alto Tribunal en materia Civil ha dicho:

“ (...) Adrede se trae el asunto de la extensión de los derechos del acreedor hipotecario, pues profusa ha sido la Sala en sostener, desde antaño, que cuando coinciden el deudor de la obligación y el propietario del bien hipotecado, dicho titular mantiene la posibilidad de ejercer el “derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. (...) por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente, es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que pueden ejercerse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor de la obligación. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor” (Sent. Cas. Civ. 15 de diciembre de 1936, G.J. T. XLIV, Pág. 542). (...) ”. (Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso 11001400305220180119201. Providencia de fecha 03 de febrero /2020). (Las negrillas y el subrayado hacen parte de la providencia original).

## SOLICITUDES

- 1) Por las razones anteriormente señaladas, solicito al Señor Juez muy respetuosamente que se sirva **MODIFICAR** la providencia objeto del recurso, decretando también las medidas cautelares solicitadas en el ordinal II del escrito de medidas cautelares, en uso de la acción personal de la acreedora, que se está ejerciendo simultáneamente con la acción real sobre el inmueble hipotecado (Art. 2.449 del C.C.).

## Anexos :

1. Copia del Auto del 29 de marzo /19, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), Juez Dr. Gabriel Mauricio Rey Amaya, dentro del Radicado 50001315300120180040900.
2. Copia del Auto del 03 de febrero /2020, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso 11001400305220180119201.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Contra auto que niega decreto de otras medidas cautelares. Luz Aydée Vásquez vs Alexandra Lerma y otra.

| CONTABILIDAD |        | JURÍDICO          |        |        |
|--------------|--------|-------------------|--------|--------|
| ELABORÓ      | REVISÓ | PROYECTÓ          | REVISÓ | APROBÓ |
|              |        | Dr. Andrés Poveda |        |        |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

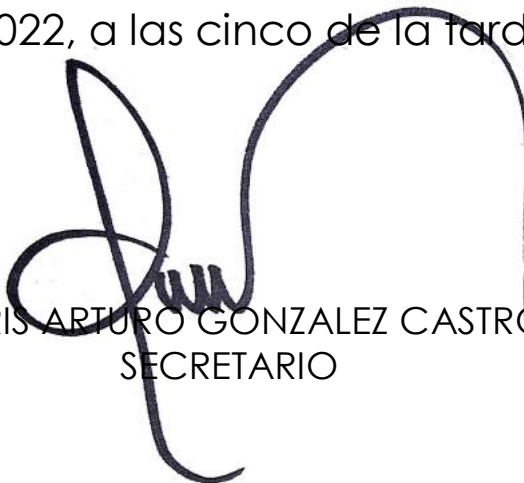


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 412 TORRE A  
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS  
Villavicencio- Meta  
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

**TRASLADO ELECTRONICO**  
**ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00007 00**

SECRETARIA.- AGOSTO 19 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 22 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 24 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
SECRETARIO



*Pérez Chaparro  
Abogados*

Señor

**JUEZ (4) CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio

**REF.** Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra  
JHON EDWIN MURCIA OJEDA  
Exp: 500014003004-2022-00007-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 08 de abril de 2022, contra el aparte que niega el mandamiento por el concepto de seguros, en razón, a que no se hizo el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Al respecto debemos manifestar:

Las características de los títulos valores son: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía y d) la literalidad.

En el caso que nos ocupa, el derecho incorporado al título valor aquí presentado, hace referencia en su literalidad, a un préstamo efectuado para financiar los seguros, en la forma establecida en el referido título valor, luego, no es el Banco quien debe cancelar ese seguro, sino es el beneficiario, en este caso el ejecutado, quien debe proceder a su pago, suma, que el Banco financia en la forma que se acordó con el aquí demandado.

Luego, resulta exótica la exigencia del juzgado en la de solicitar la acreditación por parte de la demandante, el pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago, corresponde como ya se dijo, al ejecutado, pues mi representada conforme a lo establecido en el mencionado título valor, lo que hizo fue financiar la suma correspondiente a ítem de seguro.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al despacho revocar el auto objeto de ataque en el aparte indicado, y en su lugar, librar mandamiento de pago por el ítem de seguros solicitado.

Sírvase estos mismos argumentos para el recurso de apelación.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)

Del Señor Juez,

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
C.C. No. 19.343.775 de Bogotá  
T.P. No. 35.851 del C.S.J.

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque- Vicio  
Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)*

**Rad: 2022-00007-00 Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JHON EDWIN MURCIA OJEDA**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Lun 18/04/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ (4) CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio

**Ref:** *Ejecutivo Singular del BANCO DE BOGOTÁ, contra  
JHON EDWIN MURCIA OJEDA  
Exp: 500014003004-2022-00007-00*

*Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aparte del auto de fecha 08 de abril de 2022, que niega las cuotas del seguro.*

*Anexo lo indicado en 1 folio.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del señor Juez,*

**GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**  
CC No. 19.343.775 de Bogotá  
T.P. No. 35.851 del C.S.J.